



Universidad Veracruzana
Universidad Veracruzana

Facultad de Derecho

Oficio No. DIR/023/2017



DR. PABLO SAAVEDRA ALESSANDRI
SECRETARIO DE LA CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHO HUMANOS

Estimado Doctor

Nos permitimos presentar ante la *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, un escrito en calidad de *Amicus Curiae*, con relación a la solicitud de Opinión consultiva presentada en fecha 18 de mayo de 2016, por el Estado de Costa Rica, respecto al “Derecho del Nombre y los Derechos Patrimoniales de las Personas LGBTI”.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para enviarle las muestras de nuestra más alta estima.

“Lis de Veracruz: Arte, Ciencia, Luz”
Xalapa, Ver., 01 de febrero de 2017


DR. JOSÉ LUIS CUEVAS GAYOSSO
Director


MTRO. GEISER MANUEL CASO MOLINARI
Docente de la Facultad de Derecho

Circuito Dr. Gonzalo
Aguirre Beltrán S/N
Zona Universitaria
C.P. 91000
Xalapa de Enríquez
Veracruz, México

Teléfono / fax
(228) 842-17-00
ext. 11755

Correo electrónico
lucuevas@uv.mx

AMICUS CURIAE

PRESENTADO POR LA FACULTAD DE
DERECHO DE LA UNIVERSIDAD
VERACRUZANA



**RESPECTO AL DERECHO DEL NOMBRE
Y LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE
LAS PERSONAS LGBTI**



Por:

Sonia Itzel Castilla Torres

Iris del Carmen Cruz De Jesús

Teresa Nataly Solano Sánchez

Sara Fernanda Parra Pérez



Índice

Lista de Siglas	I
Glosario de Términos	II
Introducción	VI
1. Consideraciones previas.....	1
1.1 Situación de las personas del LGBTI.....	2
1.2 Trascendencia jurídica y social de la solicitud de la Opinión Consultiva.....	4
2. Análisis jurídico sobre los aspectos de fondo de la solicitud de la Opinión Consultiva	7
2.1 Principios transversales aplicables a los aspectos de fondo de la solicitud de la Opinión Consultiva	7
2.1.1 Principio de igualdad y no discriminación.....	8
2.1.2 Derecho al libre desarrollo de la personalidad.....	10
2.1.3. Principio pro homine o pro persona.....	13
2.1.4. Derecho al acceso a la justicia.....	15
2.2 Reconocimiento del cambio de nombre de personas de acuerdo con la identidad de género.....	15
2.2.1 Protección que brindan los artículos 11.2, 18 y 24 en relación con el 1.1 de la CADH sobre el cambio de nombre de acuerdo la identidad de género	16
2.2.2. Compatibilidad de la práctica del artículo 54 del <i>Código Civil de la República de Costa Rica</i> (Ley N° 63 del 28 de septiembre de 1887) con la CADH.....	22
2.3 Derechos patrimoniales derivados de un vínculo entre personas del mismo sexo.....	22
2.3.1 Protección que brindan los artículos 1.1, 24 y 11 de la CADH a las parejas del mismo sexo. 25	
2.3.2 La necesidad de una figura jurídica que regule los vínculos entre personas del mismo sexo..	28
Conclusión.....	31
Referencias.....	32
Bibliografía	32
Hemerografía.....	33



Documentos electrónicos	34
Páginas de Internet	36
Jurisprudencia	38
Internacional.....	38
Nacional	41
Legisgrafía.....	41



Lista de Siglas

CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CADHP	Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos
CEDH	Convención Europea de Derechos Humanos
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CrIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
DESC	Derechos Económicos, Sociales y Culturales
DUDH	Declaración Universal de los Derechos Humanos
LGBTI	Lesbiana, Gay, Bisexual, Trans e Intersex
ONU	Organización de las Naciones Unidas
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PIDESC	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
SIDH	Sistema Interamericano de Derechos Humanos
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos



Glosario de Términos

Bifobia

Se refiere a las actitudes o comportamientos negativos hacía las personas bisexuales consistentes en la negación, exclusión, rechazo o temor patológico e irracional hacia ellos e incluso a sus manifestaciones.¹

Bisexual

Toda persona que siente sexual y emocionalmente atraída hacia personas de ambos sexos, tanto femenino como masculino.²

Estereotipo

Es una idea, creencia o construcción social que define a un grupo o sector específico, respecto a la imagen que tienen los demás.³

Expresión de género

Es la manifestación del género de la persona, tal y como quiere reflejarse la cual podría incluir la forma de comportarse, de hablar, de vestir, modificaciones corporales, entre otros.⁴

Gay

Fue a partir de la década de los sesenta que se empezó a utilizar esta palabra para referirse a las personas homosexuales, en la actualidad hace referencia a hombres que se sienten atraídos sexualmente por personas de su mismo sexo (hombres), en el caso de las mujeres

¹COGAM. *Diversidad e Inclusión*. Glosario de Conceptos sobre diversidad sexual. [Consultado el 29 de octubre de 2016] Disponible en: <http://www.cogam.es/rs/5078/d112d6ad-54ec-438b-9358-4483f9e98868/bd3/fd/1/filename/glosario-de-conceptos-sobre-diversidad-afectivo-sexual.pdf>, véase también: Barker, Meg. *Et al. The bisexuality report: Bisexual inclusion in LGBT equality and diversity*. Centre for Citizenship, Identities and Governance and Faculty of Health and Social Care (s.l.) 2012 [consultado el 2 de noviembre de 2016] Disponible en: <http://www.bisexualindex.org.uk/uploads/Main/TheBisexualityReport.pdf>

²Centro de Información de las Naciones Unidas. *ONUSIDA*. Glosario del Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH-SIDA. (s.l.) 2009. [Consultado el 21 de diciembre de 2016]. Disponible en: <http://www.cinu.org.mx/prensa/especiales/2009/homofobia/docs/Glosario.pdf>

³Casal Madinabeitia, Sonia. “Los estereotipos y los prejuicios: Cambios de actitud en el aula de L2.” *Estudios de lingüística inglesa aplicada*, (Elia): Universidad Pablo de Olavide. Sevilla. N° 6. 2005. pp. 135-149 [consultado el 21 de diciembre de 2016] Disponible en: <http://institucional.us.es/revistas/elia/6/art.7.pdf>

⁴CIDH. [En línea] *Conceptos básicos*. 2015. [consultado el 23 de noviembre de 2017] Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>



se les denomina lesbianas, aunque en algunos casos se emplea gay para ambos. La comunidad internacional con el paso del tiempo adopto la palabra gay como acrónimo de “*Good As You*” que significa “bueno como tú”, con el objetivo de defender sus derechos y crear una conciencia de igualdad y no discriminación.⁵

Género

Es la edificación social de ideas, roles, usos, conductas, vestimenta, prácticas culturales, tradiciones y costumbres que se tiene respecto al hombre y la mujer⁶ que se construye de acuerdo al comportamiento aprendido y varía dependiendo del tiempo y lugar.⁷

Heterosexual

Persona que se siente sexual y emocionalmente atraída hacia las personas del sexo contrario.⁸

Homofobia

Aborrecimiento, rechazo o temor patológico e irracional hacia las personas homosexuales (gays y lesbianas), a la homosexualidad o incluso a sus expresiones.⁹

Homosexualidad

Es la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción sexual, emocional y afectiva hacia personas de un mismo género y a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.¹⁰

⁵ Véase: *Oxford living Dictionaries* [Consultado el 19 de diciembre de 2016] Disponible en <https://en.oxforddictionaries.com/definition/gay>, en el mismo sentido véase: Boluda, Rosa María Zapata; María Isabel Gutiérrez Izquierdo. *Salud Sexual y Reproductiva*. Universidad Almería. España. 2016. p. 36

⁶ Art. 3.1 *Ley 807 de Identidad de Género*. Publicada el 21 de mayo de 2016 por la Asamblea Legislativa Plurinacional en la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia

⁷ Véase: *Centro de Información de las Naciones Unidas*. nota 2

⁸ *Ibíd.*

⁹ Amnistía Internacional. *Derechos Humanos y Diversidad Afectivo Sexual*. Guía para Educadores y Educadoras, Derechos Humanos y Diversidad Sexual. Madrid. 2007. [Consultado el 18 de agosto de 2016] Disponible en: http://www.educarenigualdad.org/media/pdf/uploaded/material/328_combinadoopt-pdf.pdf

¹⁰ CIDH. *Orientación Sexual, Identidad de Género y Expresión de Género: Algunos Términos y Estándares Relevantes*. Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos. CP/CAJP/INF.166/12, 2012 párr. 17 [consultado el 30 de agosto de 2016] Disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/CP-CAJP-INF_166-12_esp.pdf



Identidad de género

Es aquella vivencia del género, como cada persona se siente identificada la cual es interna e individual y puede ser expresada o no a los demás, no necesariamente corresponde con el sexo asignado al nacer, y podría incluir, siempre que se decida libremente la modificación de la apariencia corporal mediante procedimientos médicos, quirúrgicos o de otra índole, y otras expresiones de género como la forma de vestir, hablar y comportarse.¹¹

Intersex

Es la forma en que se ha nombrado a las personas cuya anatomía sexual no se encuentra acorde físicamente a los estándares culturalmente establecidos para el cuerpo femenino o masculino.¹² Anteriormente se utilizaba el término "hermafrodita", que en la actualidad es empleado más en zoología.¹³

Lesbiana

Mujer atraída sexual y emocionalmente hacia otras mujeres.¹⁴

Orientación Sexual

Es la capacidad de cada persona de sentir atracción sexual, emocional y afectiva hacia otra persona, la cual puede ser hacia personas de un género diferente al suyo (heterosexual), de su mismo género (homosexual), o incluso ambos género (Bisexual).¹⁵

Persona Cisgénero

Es la concordancia de la identidad de género de la persona con el sexo asignado al nacer. El prefijo "cis" es antónimo del prefijo "trans".¹⁶

Sexo

¹¹ *Principios de Yogyakarta*. Preámbulo párrafo V. 2007. [Consultado el 20 de agosto de 2016] Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/orientacion_sexual_Principios_de_Yogyakarta_2006.pdf

¹² CIDH. *Conceptos Básicos*. nota 4

¹³ *Centro de Información de las Naciones Unidas*. Glosario. nota 2

¹⁴ *Id.*

¹⁵ CIDH. *Conceptos Básicos*. nota 4

¹⁶ *Ibíd.*



En sentido estricto, refiere a las características biológicas, genéticas, hormonales, fisiológicas y anatómicas que define a las personas al nacer como mujeres y hombres.¹⁷

Trans

El término Trans engloba múltiples formas de expresión de la identidad de género como son los transexuales, transgénero, travestis, queer, variantes de género, o personas de género diferenciado, entre otros. Son todas aquellas personas que se auto-identifican con un género diferente al asignado al nacer.¹⁸

Transexual

Persona que se siente perteneciente al género opuesto al asignado al nacer, y que recurre a una intervención quirúrgica para adecuar su apariencia física biológica a su realidad psíquica y social.¹⁹

Transgénero

Persona cuya identidad de género no corresponde con su sexo asignado al nacer, sin implicar una intervención médica-quirúrgica para modificar su cuerpo o apariencia física.²⁰

Travesti:

Persona que le gusta vestirse con prendas contrarias a las culturalmente asignadas a su género, es decir, hombres que se visten con ropa de mujeres y viceversa. La persona travesti puede ser heterosexual, homosexual o bisexual.²¹

¹⁷CIDH, Orientación Sexual, Identidad de Género y Expresión de Género. *cit.*, párr. 13

¹⁸Art. 1.2 Ley 2/2016, de 29 de marzo, de *Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid*, publicada el 14 de julio de 2016, en Boletín Oficial del Estado.

¹⁹Art. 3.1 Ley 807 de *Identidad de Género de Bolivia*. nota 6

²⁰*Ibidem*, Art. 3.6

²¹Cfr. Amnistía Internacional. *Guía para Educadores y Educadoras...* nota. 9



Introducción

La Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana, orientada hacia la promoción y protección de los derechos humanos, procurando generar un entorno favorable e integral, mediante el desarrollo de actitudes de pertenencia, respeto, prudencia, pertinencia, e identidad²², presenta este escrito de argumentos con base en la jurisprudencia de la Corte Interamericana y demás sistemas regionales, así como en fundamentales de igualdad y no discriminación, como respuesta a la solicitud de opinión consultiva sometida a la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el Estado de Costa Rica, el pasado 18 de mayo de dos mil dieciséis; en virtud de la problemática social actual hacia la comunidad LGBTI, que si bien no es un tema nuevo, la situación a la que se han enfrentado la comunidad se ha ido agravando. Por tanto, es menester destacar las violaciones a derechos humanos de las cuales se ha hecho acreedora, empezando por la falta del reconocimiento jurídico de las personas, que desencadena vejaciones hacia los derechos del individuo, pues al no reconocer la identidad del mismo se le priva de derechos que sustentan su desarrollo íntegro y personal.

Si bien, el hecho de existir la posibilidad de reconocimiento del cambio de nombre de acuerdo a la identidad de género, no soluciona la situación de violencia hacia la comunidad LGBTI de manera directa, sirve de parteaguas para permitir el ejercicio de derechos que les corresponden a todos por el simple hecho de ser humanos y que en su situación actual se encuentran limitados a su acceso. Es por ello, que el presente *amicus curiae*, abordará los alcances del reconocimiento de la identidad de género como un derecho humano, en relación a la trascendencia del cambio de nombre cuando no se encuentre acorde con la identidad de género, haciendo un análisis sobre los tres puntos planteados en la solicitud: La protección que brindan los artículos 11.2, 18 y 24 con relación al artículo 1 de la Convención Americana, respecto al reconocimiento del cambio de nombre de acuerdo con la identidad de género; La compatibilidad del cambio de nombre del artículo 54 del Código Civil de la República de Costa Rica, con los artículos 11.2, 18 y 24 en relación al 1 de la

²² Véase: Universidad Veracruzana, Facultad de Derecho. *Objetivos*. [consultado el 20 de noviembre de 2016] Disponible en: <https://www.uv.mx/derecho/objetivos/>



CADH; y finalmente la protección que brindan los artículos 11.2 y 24 con el reconocimiento de los derechos patrimoniales derivados de la unión entre parejas del mismo sexo, para que sean valorados, reconociendo los alcances y la titularidad de los derechos.

De igual modo, en el apartado consideraciones previas, se plantea un enfoque sobre lo que ha sido abordado en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y su trascendencia jurídica y social, en consecuencia en las páginas posteriores se desarrollará un análisis jurídico sobre los aspectos de fondo, enfatizando en la obligación de los Estados de respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana.

Es de especial interés para la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana el tema respecto a los derechos de la comunidad LGBTI, ya que a través del presente escrito de argumentos se busca establecer la efectividad de la protección de los derechos humanos de este grupo vulnerable, pues la trascendencia que emita la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de su decisión será de importancia para la protección de los derechos.



1. Consideraciones previas

1. En los últimos años, el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos se ha preocupado por la defensa de la comunidad LGBTI, por tanto se han tomado acciones a favor de los derechos humanos de este sector; por ejemplo, el hecho de que la CIDH adoptará el Plan de Acción 4.6.i²³, asimismo en el periodo 141° de sesiones celebrado en marzo de 2011, creó una unidad especializada sobre este tema, la cual funcionó hasta el 15 de febrero de 2014, siendo retomadas sus líneas de trabajo por la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex (LGBTI), que entró en funciones el 1° de febrero del 2014, tratando temas de orientación sexual, identidad y expresión de género y diversidad corporal.²⁴

2. Desde 1980, la CIDH documentó en sus informes tanto por países como anuales, sobre la violencia y discriminación que viven las personas LGBTI. Las vulneraciones a sus derechos humanos se mostraban en los países, acrecentándose hasta llegar a una situación de riesgo donde los focos de atención fueron sobre la violencia hacia ellos, dicha situación fue documentada en el informe regional denominado “Violencia contra las Personas de LGBTI”, en el cual se establece la discriminación de la que han sido víctimas.²⁵

3. Por otro lado, la Corte Interamericana abordó estos temas en el año 2012 con el Caso Karen Atala Riffo y Niñas vs. Chile²⁶, estableciendo en aquella ocasión que las relaciones entre personas del mismo sexo y la orientación sexual no pueden ser objeto de discriminación; posteriormente en el 2016 la Corte conoció acerca de los casos Duque vs. Colombia²⁷ y Homero Flor Freire vs. Ecuador²⁸, abordando en el primero los

²³Véase: CIDH. *Plan Estratégico: Plan de Acción 4.6.i*

²⁴Cfr. CIDH. Comunicado de Prensa: *Relatoría sobre los derechos humanos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex (LGBTI) de la CIDH entra en funciones y la primera Relatora es formalmente designada*. [consultado el 5 de agosto de 2016] Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/Comunicados/2014/015.asp>

²⁵Véase: CIDH. Comunicado de Prensa: *CIDH pública informe sobre violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex*. [Consultado el 5 de agosto de 2016] Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2015/143.asp>

²⁶Véase: CrIDH. *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C N° 239

²⁷Véase: CrIDH. *Caso Duque vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C N° 310

²⁸Véase: CrIDH. *Caso Flor Freire vs. Ecuador, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C N° 315



derechos que se derivan del vínculo entre parejas del mismo sexo, y en el segundo la no discriminación por motivos de orientación sexual.

1.1 Situación de las personas del LGBTI

4. Las personas LGBTI²⁹ han estado históricamente sometidas a discriminación, violencia, persecución, y otros abusos motivados por su orientación sexual, identidad y expresión de género y diversidad corporal.³⁰ En años recientes resulta alarmante la situación que vive la comunidad LGBTI, pues basta con que una persona sea catalogada como tal, para que se convierta en víctima de tratos discriminatorios y denigrantes por parte de las autoridades y de la Sociedad en general.³¹

5. Es así como la discriminación por orientación sexual e identidad de género se hace notoria en todos los contextos, desde acceder a derechos como educación, salud, al mercado laboral, libertad de expresión y reunión pacífica³², así como a los derechos patrimoniales³³, hasta la existencia de normas que sancionan actos sexuales entre personas del mismo sexo³⁴, y que a la fecha se encuentran vigentes en varios estados de América.

6. Esta situación se encuentra presente en todo el mundo, por ejemplo en África,³⁶ Estados siguen criminalizando las relaciones sexuales consentidas entre personas del mismo sexo, así como la existencia de leyes que condenan los comportamientos homosexuales. Los actos referente a ladiscriminación, detención arbitraria, reclusión ilegal, tortura y otros malos tratos, han hecho que ser homosexual sea considerado un delito³⁵ que va desde latigazos en Irán, prisión en Argelia, cadena perpetua en Bagladesh hasta la pena capital en Irán, Mauritania, Arabia Saudita, Sudán yYemen.³⁶

²⁹ Siglas que designan a las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex

³⁰ Véase: OEA, CIDH. *Relatoría sobre los Derechos de las personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex*. [Consultado el 11 de octubre de 2016] Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/>

³¹ Véase: CIDH. *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*. OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36. 12 noviembre 2015

³² TEDH (Primera Sección). *Alekseyev v. Rusia*. Solicitudes N° 4916/07, 25924/08 y 14599/09). Sentencia de 21 de octubre de 2010

³³ CrIDH. *Caso Duque vs. Colombia*. nota 27

³⁴ CrIDH. *Caso Flor Freire vs. Ecuador*. nota 25

³⁵ Véase: Ethic. *Homosexualidad en África, una cuestión de vida o muerte*. [Consultado el 4 de diciembre de 2016] Disponible en: <http://ethic.es/2013/01/homosexualidad-en-africa/>

³⁶ Véase: BBC Mundo. *Los países donde ser gay es un delito*. [Consultado el 3 de diciembre de 2016] Disponible en: http://www.bbc.com/mundo/noticias/2013/12/131211_india_homosexualidad_global_am



7. En el caso de Europa, El Tribunal de Estrasburgo ha tenido un avance jurisprudencial favorable desde las sentencias Rees³⁷; Cossey³⁸; X., Y. y Z³⁹ y Sheffield y Horsham v Reino Unido⁴⁰ donde sostenía la negativa del Gobierno de alterar el registro de nacimientos o expedir certificados de nacimiento, por motivos de género, situación que cambió después del año 2002 con la sentencia del caso Cristhine Goodwin v Reino Unido.⁴¹

8. Los casos de asesinatos a personas LGBTI conocidos como crímenes de odio y actos homofóbicos, transfóbicos, o “violencia por prejuicio”⁴², son *catalogados como delitos motivados por emociones, celos o razones relacionadas con una relación amorosa previa*⁴³, entendiéndolos como crímenes pasionales, que muchas veces quedan impunes y sin mayores investigaciones, donde el único culpable es la víctima por su conducta impropia.⁴⁴

9. Asimismo, la existencia de las leyes que buscan proteger la “moral pública” no hacen más que fomentar la intolerancia, pues la sociedad viene a criminalizar todas aquellas conductas que no se encuentren conformes a las normas tradicionales de una sociedad determinada.

[...]La sola presencia de una persona trans en un espacio público puede ser interpretada como una “exhibición obscena” desde la perspectiva de la policía; lo mismo ocurre en relación con las demostraciones de afecto en público entre parejas del mismo sexo.⁴⁵

10. Todas estas actitudes negativas, han ocasionado que muchas personas de la comunidad LGBTI ocultan su orientación sexual o identidad de género.⁴⁶ Estas situaciones han quedado documentadas en los informes de país de la CIDH de

³⁷ TEDH. *Caso Rees v. Reino Unido*. Solicitud N° 2/1985/88/135 Sentencia de 25 de septiembre de 1986

³⁸ TEDH. *Caso Cossey v. Reino Unido*. Solicitud N° 10843/84 Sentencia 27 de septiembre de 1990

³⁹ TEDH. *Caso X.Y. y Z. v. Reino Unido*. Solicitud N° 75/1995/581/667 Sentencia 22 de abril de 1997

⁴⁰ TEDH. *Caso Sheffield and Horsham v. Reino Unido*. Solicitud N° 31-32/1997/815-816/1018-1019 Sentencia 30 de Julio de 1998

⁴¹ TEDH. *Caso Christine Goodwin v. Reino Unido*. Solicitud N° 28957/95. Sentencia de 11 de julio del 2002. párr. 73

⁴² CIDH. *Violencia contra Personas...*, párr. 3

⁴³ *Ibidem*. párr. 24

⁴⁴ Véase: CIDH. *Medidas cautelares. Juana Mora Cedeño y otro respecto de Cuba*. Resolución 37/2016. 3 de julio de 2016. Medida Cautelar N° 236/16. Integrantes de la Asociación para una Vida Mejor de Honduras (APUVIMEH). Resolución 1/2014, Medida Cautelar N° 457-13. 22 de enero de 2014

⁴⁵ CIDH. *Violencia contra Personas*. párr. 6

⁴⁶ TEDH. *Caso de Identoba y otros v. Georgia*. Solicitud N° 73235/12. Sentencia final de 12 de agosto de 2015. párr. 68



Guatemala⁴⁷, México⁴⁸ y Honduras.⁴⁹ En ese sentido la Comisión Interamericana ha exhortado a los Estados para adoptar las medidas necesarias, legislativas y políticas públicas, inclinadas en la protección de los derechos de las personas LGBTI.

11. Por lo anterior, indudablemente han existido avances en el reconocimiento, el respeto y la promoción de los derechos de la comunidad LGBTI⁵⁰, si bien es cierto, aún hay mucho por recorrer, para lograr la interacción armoniosa de las personas y grupos con variadas identidades, conformando un elemento esencial que tenga como fin la cohesión social⁵¹, por lo que sólo aprendiendo a respetar los derechos de los demás a través de un ambiente de igualdad y tolerancia, se podrán garantizar los derechos para todos sin distinción que constituya actos de discriminación.

1.2 Trascendencia jurídica y social de la solicitud de la Opinión Consultiva

12. Con referencia al presente *amicus curiae*, a pesar de que el cambio de nombre no es el factor principal de la vulneración hacia las personas LGBTI, es claro que esta comunidad vive una lucha constante por su reconocimiento en todos los sectores y se ve reflejado en su vida cotidiana desde realizar un simple trámite administrativo hasta poder inscribirse con un nombre acorde a su identidad de género en la escuela, acreditar su personalidad jurídica mediante documentos de identificación, tener acceso a la salud, llevar a cabo su derecho al voto en elecciones populares e incluso permitir acceder a las prestaciones sociales derivadas de sus derechos patrimoniales.

13. En consecuencia, la trascendencia de la solicitud de Opinión Consultiva radica en el hecho de que todas las personas son acreedoras tanto de derechos como obligaciones, partiendo del principio de igualdad y no discriminación, es decir sin que se encuentre condicionado a la forma de vestir, o a las preferencias sexuales de cada persona, ya que todos los individuos tienen derecho a ser tratados de acuerdo al género elegido, sin estereotipos ni etiquetas, puesto que resultaría errante continuar con la idea de que sólo

⁴⁷ Véase: CIDH. *Situación de los derechos humanos en Guatemala: diversidad, desigualdad y exclusión*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 43/15. 31 diciembre 2015. párrs. 340 – 345

⁴⁸ Véase: CIDH. *Situación de Derechos Humanos en México*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/15. 31 diciembre 2015. párrs. 261-267

⁴⁹ Véase: CIDH. *Situación de Derechos Humanos en Honduras*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 42/15. 31 diciembre 2015. párrs. 130-136

⁵⁰ Véase: CIDH. *Plan Estratégico*. nota 21

⁵¹ Véase: TEDH. *Identoba y otros v. Georgia*. nota. 39



sereconoce al individuo por el sexo asignado al nacer, dejando de lado a todas aquellas personas cuya identidad de género no se encuentra conforme a los estándares tradicionales.

14. Por ello, un punto clave es la concientización y la aceptación de que todos somos seres humanos; así como reconocer la existencia de la diversidad sexual o como bien lo establecen los principios de Yogyakarta aceptar que: “Los seres humanos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos.”⁵² En tanto que promover la aceptación de la diversidad, el respeto a la libertad de pensamiento y expresión, es de trascendencia social, pues la identidad es un rasgo propio de cada persona, que hace único al individuo y se establece como un conjunto de características interrelacionadas que lo definen.

15. No solo se trata de simplemente realizar el procedimiento de cambio de nombre, sino de reconocer jurídicamente a la persona con los derechos y deberes que le corresponden de acuerdo con su identidad de género. Asimismo, es de vital importancia saber cuál es la protección que brinda la Convención Americana para el reconocimiento de los derechos patrimoniales derivados del vínculo entre personas del mismo sexo, donde el nombre es un elemento determinante.⁵³

16. Pues como lo ha establecido el Comité de Derechos Humanos, las parejas heterosexuales cuentan con la opción de casarse y con ello adquirir todas las consecuencias jurídicas que derivan de ese vínculo, contrario de las parejas del mismo sexo, que al no poder acceder al matrimonio, son privadas de los beneficios de una pensión, y otras prestaciones a causa de su orientación sexual.⁵⁴

17. A su vez, al no existir una justificación razonable y objetiva para hacer una diferencia de trato⁵⁵, resultaría ilógico que las personas LGBTI no puedan disfrutar las prestaciones que por ley les corresponden y que debido a la falta de concordancia entre su nombre y su identidad de género se encuentren limitados a su acceso. Es pertinente señalar que el reconocimiento del nombre de acuerdo a la identidad de género está precondicionado

⁵² *Principios de Yogyakarta. Op. cit.* Principio 1

⁵³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Contenido y alcance del Derecho al Nombre” en *Reseñas Argumentativas, reseña del amparo directo en revisión 2424/2011*. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación p. 4

⁵⁴ CDH. *Mr. Edward Young v. Australia*. Communication N° 941/2000.U.N. Doc. CCPR/C/78/D/941/2000 (2003) párr. 10

⁵⁵ TEDH. *Caso Grant v. Reino Unido*. Resolución N° 32750/03. Sentencia del 23 de mayo del 2006



a los documentos de identidad que se usan en el día a día⁵⁶, y el permitir acceder a este cambio de nombre garantizaría el goce de muchos derechos que en la actualidad les son privados, y los colocan en un vacío legal donde no son reconocidos ni por su sexo asignado al nacer, mucho menos por la identidad de género que han elegido, quedando expuestos a una serie de actos arbitrarios y violaciones a sus derechos humanos.

18. Aunado a lo anterior, la ausencia de un marco normativo concreto a su favor, ha generado la afectación de derechos fundamentales como son la vida, integridad, identidad, salud, trabajo, educación, entre otros.⁵⁷ En ese sentido, cabe señalar que la falta del reconocimiento al cambio de nombre acorde con la identidad de género de las personas, puede *llevar a restringir la participación en la educación o el empleo, en cualquier lugar donde sea necesaria la partida de nacimiento*⁵⁸, ya que las personas trans sin documentación correcta, puede enfrentar dificultades para la participación significativa en el mercado laboral, ocasionando desempleo.⁵⁹

19. Es así como la trascendencia social se deriva de la jurídica, ya que las personas al no ser reconocidas jurídicamente en sus documentos de identidad, la misma sociedad comienza a rechazarlas, generando un ambiente de temor a expresarse como verdaderamente se sienten por miedo a la reacción de su entorno social, cuyas ideas tradicionales se basan en la mayoría de los casos en la moral pública y buenas costumbre; por lo que si bien no se puede obligar a la sociedad a pensar de cierta manera, o aceptar a la comunidad LGBTI, si se puede promover la tolerancia, y el respeto a la libertad de pensamiento y expresión, así como la existencia de su nombre acorde con su realidad social, o la implementación de políticas públicas y la adecuación del derecho interno enfocada a la protección de los derechos humanos, lo cual en relación al presente tema, garantizaría una inclusión de las personas LGBTI en el sector político, económico, laboral, social y educativo, motivando así el respeto hacia la diversidad sexual y en conjunto pudiendo reducir los índices de violencia y discriminación.

⁵⁶Hammarberg Thomas: Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa. *Derechos humanos e identidad de género*. Informe temático. Serie de publicaciones de TvT. vol.1. 2010. p. 7 [consultado el 25 de noviembre de 2016] Disponible en: http://transrespect.org/wp-content/uploads/2015/08/Hberg_es.pdf

⁵⁷Véase: Defensoría del Pueblo: Órgano Constitucional Autónomo del Estado Peruano. *Grupos de especial protección, Personas LGBTI*. [consultado el 30 de noviembre de 2016] Disponible en: <http://www.defensoria.gob.pe/grupos-eatencion.php?des=31>

⁵⁸Hammarberg Thomas. *Op. cit.* p. 7

⁵⁹*Ibíd.*



2. Análisis jurídico sobre los aspectos de fondo de la solicitud de la Opinión Consultiva

2.1 Principios transversales aplicables a los aspectos de fondo de la solicitud de la Opinión Consultiva

20. El reconocimiento de los derechos humanos de la comunidad del LGBTI es una situación actual. En virtud de ello, los derechos sobre los que versa la presente Opinión Consultiva no fueron contemplados durante los trabajos preparatorios de la Convención Americana, asimismo no existe un consenso universal y el sistema interamericano sólo se ha pronunciado en algunos casos⁶⁰, de ahí que las acciones sobre el cambio de nombre para personas de acuerdo a su identidad de género y el vínculo entre personas del mismo sexo han recaído en el margen de discrecionalidad estatal.

21. No obstante atendiendo a las fuentes del Derecho Internacional⁶¹, es necesario considerar la existencia de principios rectores, los cuales deben inspirar, establecer y orientar el actuar-y no actuar - estatal. En ese sentido, las medidas estatales deben ser de acuerdo a los principios internacionales con pleno respeto en los derechos humanos y protegiendo la dignidad humana.

22. Se tiene que los principios generales del derecho han aportado a la creación de normas para proteger a las personas, haciendo uso de estos principios para atender las nuevas necesidades de protección de las personas.⁶² En virtud de ello, es necesario observar estos principios, pues de lo contrario la aplicación de las normas sería reemplazada por una simple retórica de "justificación" de la "realidad" de los hechos; en vista de que la existencia de un verdadero sistema jurídico, debe operar con base en sus principios fundamentales, pues de otro modo se está ante un vacío legal.⁶³

⁶⁰ La Comisión Interamericana sólo ha conocido de tres casos sobre personas LGBTI, la Corte Interamericana sólo se ha pronunciado en el caso Atala Riffo y Niñas, Duque vs. Colombia y Homero Flor Freire vs. Ecuador, así como el Informe sobre la Violencia contra las personas del LGBTI del 2015

⁶¹ Las fuentes del Derecho Internacional son tomas del art. 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y es la doctrina la que se encarga de desarrollar la definición de cada una de ellas

⁶² Véase: CrIDH. Voto concurrente del juez A. A. CançadoTrindade. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. serie A. núm. 18. párr. 50

⁶³ *Ibidem*. párr. 50



2.1.1 Principio de igualdad y no discriminación

23. El principio de igualdad y no discriminación, es un eje transversal que debe regir para la resolución de la Opinión Consultiva, dado que representa un derecho humano reconocido en diversos tratados de derechos humanos y una “norma de importancia colosal en el reconocimiento y respeto de la dignidad humana”⁶⁴, enfatizando con ello la obligación y relevancia que tiene para el caso en cuestión.⁶⁵ Asimismo, el Sistema Interamericano ha entendido el principio como una norma del *ius cogens*⁶⁶, donde se estableció que: “La no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley a favor de todas las personas, son elementos constitutivos de un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos.”⁶⁷

24. Por su parte el Tribunal Interamericano menciona el alcance y protección de dicho principio, al señalar:

[...] no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.⁶⁸

25. De lo anterior se desprende que este principio no establece directamente la discriminación en razón de la “orientación sexual o preferencia sexual”, a pesar de ello se encuentran contemplados, ya que están proscritos en los motivos por “sexo” y “otra condición”, que figuran en las cláusulas de no discriminación de los principales instrumentos internacionales de derechos humanos, los cuales han sido aceptados y abarcan la orientación sexual y la identidad de género.⁶⁹ Esta posición se refleja de igual manera en

⁶⁴ Quispe Remón, Florabel. “Ius cogens en el sistema Interamericano: su relación con el debido proceso.” *Revista de Derecho, Universidad del Norte*. núm. 34. 2010. pp. 42-78 [Consultado el 15 de agosto de 2015] Disponible en: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S0121-86972010000200004

⁶⁵ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, art. 53. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter

⁶⁶ Quispe Remón, Florabel. *Op. cit.* p. 62

⁶⁷ CrIDH. “Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados.” *Opinión Consultiva OC-18/03* de 17 de septiembre de 2003. Serie A N° 18. párr. 83

⁶⁸ *Ibidem*. párr. 101

⁶⁹ El Comité de Derechos Humanos de la ONU en 1994 en la histórica resolución del caso Toonen contra Australia señala que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (adoptado por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 1966, en adelante “PIDCP”) prohíbe la discriminación por motivos de orientación sexual, en el mismo sentido véase CCPR/C/50/D/488/1992 4 de abril de 1994, (en adelante “Toonen contra Australia”) Disponible en inglés en: <http://www.unhcr.org/refworld/docid/48298b8d2.html>. Esto ha sido posteriormente afirmado por varios organismos y tratados de las Naciones Unidas sobre derechos



el caso *Toonen v. Australia*⁷⁰, así como en las observaciones generales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Comité de los Derechos del Niño, el Comité contra la Tortura y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.⁷¹

26. Con relación, al Comité de DESC, éste ha declarado que “La identidad de género también se reconoce como motivo prohibido de discriminación.”⁷² De igual manera, en el caso del sistema universal, si bien no se incluye de manera expresa “preferencia sexual” u “orientación sexual”, ambas se encuentran protegidas, pues dicho criterio ha permeado en el sistema, tanto que se reiteró en el caso *el Duque vs. Colombia* y *Flor Freire vs. Ecuador* *Atala Rifo y Niñas vs Chile*⁷³

27. En este orden de ideas, también el Principio 2 de Yogyakarta recalca que:

Todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Todas las personas tienen derecho a ser iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección por parte de la ley, sin ninguna de las discriminaciones mencionadas, ya sea que el disfrute de otro derecho humano también esté afectado o no. La ley prohibirá toda discriminación de esta clase y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier forma de discriminación de esta clase.⁷⁴

28. Por tanto, el principio de igualdad y no discriminación basado en la preferencia sexual u orientación sexual, se encuentra protegido en la Convención Americana, tomando en consideración que “el instrumento interamericano proscribire la discriminación, en general, incluyendo en ello categorías como las de la orientación sexual la que no puede servir de sustento para negar o restringir ninguno de los derechos establecidos en la Convención.”⁷⁵ Al ser una norma *ius cogens* acarrea consigo obligaciones *erga omnes*⁷⁶,

humanos, incluyendo también el reconocimiento de que la identidad de género es uno de los motivos prohibidos de discriminación. Véase, además, ACNUDH, Informe sobre Orientación Sexual e Identidad de Género. Diciembre 2015. párr. 7

⁷⁰ CDH. *Caso Toonen v Australia*. Nº 488/1992. Sentencia del 31 de marzo de 1994

⁷¹ Naciones Unidas Derechos Humanos: Oficina del Alto Comisionado. *Orientación Sexual e Identidad de Género en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. p. 2 [Consultado el 15 de octubre de 2016] Disponible en: http://www.uchile.cl/documentos/orientacion-sexual-e-identidad-de-genero-en-el-derecho-internacional-de-los-derechos-humanos_110597_5_1734.pdf

⁷² Naciones Unidas: Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales. *La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*. Observación General Nº 20. 10 de noviembre de 1989. CCPR/C/37 párr. 32

⁷³ CrIDH. *Caso Duque vs. Colombia*. *Op. cit.* párr. 104;

⁷⁴ *Principios de Yogyakarta*. *Op. cit.* principio 2

⁷⁵ CrIDH. *Caso Duque vs. Colombia*. *Op. cit.* párr. 105



una de ellas “[...] la abstención de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de *jure* o de facto [...]”⁷⁷

29. Teniendo en cuenta que este principio posee un carácter transversal de efecto irradiador y es un elemento preciso para la determinación de la Corte, es necesario para el análisis de la Opinión Consultiva, ya que traza la obligación de los Estados de:

[...] adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias.⁷⁸

2.1.2 Derecho al libre desarrollo de la personalidad

30. Es necesario señalar que el derecho al libre desarrollo de la personalidad consiste:

[...] en la facultad que tiene toda persona de autodeterminarse, así como de escoger sus opciones vitales sin ningún tipo de intromisión o interferencia, de desplegar su propio plan de vida y darse sus propias normas con respeto de los parámetros constitucionales. En ejercicio de esta garantía cada individuo es autónomo para adoptar un modelo de vida de acuerdo con sus valores, creencias, convicciones e intereses.⁷⁹

31. Por su parte la autonomía de la persona debe entenderse como el reconocimiento de la individualidad de cada persona; en otras palabras, cada ser humano puede construirse a sí mismo según sus pensamientos, siendo reconocida su existencia como un derecho inalienable por el Estado.⁸⁰ Es oportuno declarar que México ha establecido en su jurisprudencia que el derecho al libre desarrollo de la personalidad tutela una libertad "indefinida", en ese tenor, comprende otras libertades como la de conciencia o de expresión, toda vez que protege a una “esfera personal” que no está resguardada por las libertades más tradicionales y concretas. Por ello este derecho es transcendental frente a

⁷⁶Cfr. CrIDH. *Caso Servellón García y otros vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C Nº 152. párr. 94

⁷⁷CrIDH. *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile*. *Fondo*. *Op. cit.* párr.80; Opinión Consultiva OC-18/03. párr. 103

⁷⁸CrIDH. Opinión Consultiva OC-18/03. *Op. cit.* párr. 104

⁷⁹Corte Constitucional de la República de Colombia. *Sentencia T-918 de 2012*. MP Jorge Iván Palacio Palacio Vs Jorge Ignacio PreteltChaljub. véase en el mismo sentido Tribunal Constitucional de Alemania. BVerfGE [Wilhelm Elfes]16 de enero de 1957

⁸⁰Véase: Corte Constitucional de la República de Colombia. *Sentencia T-T-063/15*. MP Sara Valentina López Jiménez vs Registraduría Nacional del Estado Civil



nuevas a amenazas hacia la libertad individual. A su vez la doctrina ha establecido la división del libre desarrollo de la personalidad en dos dimensiones, una externa y la otra interna, la primera comprende una “libertad de acción”, que da la pauta a las personas de realizar las actividades que considere indispensables para el desarrollo de su personalidad, mientras que la segunda se refiere a la protección de la “esfera de privacidad” de la persona en contra de invasiones que limiten la capacidad de decidir.⁸¹

32. Respecto al derecho al libre desarrollo de la personalidad, éste encuentra su fundamento en los artículos 6 de la DUDH, 16 del PIDCP, 13.1 del PIDESC, 3 de la CADH y en el principio 3 de Yogyakarta, el cual establece:

[...] la garantía de todas las personas a desarrollar libremente su personalidad sin otras limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico. La consagración de este derecho comprende la facultad natural de toda persona “de realizar autónomamente su proyecto vital, sin coacción, ni controles injustificados.” Se trata entonces del principio liberal de la no injerencia institucional en materias subjetivas que no atenten contra la convivencia y la organización social.⁸²

33. En virtud de lo anterior, el reconocimiento del derecho al libre desarrollo de la personalidad da la pauta a un verdadero derecho a la identidad personal⁸³, que tiene una estrecha relación con el derecho a la vida privada, el cual es un elemento esencial de la identidad personal, clave para el desarrollo de todas las capacidades del individuo y con proyecciones evidentes en su ámbito relacional.⁸⁴ Contemplado en los artículos 12 de la DUDH; 5 de la DADDH; 11.2 de la CADH; 17 del PIDCP; y 8 del CEDH, el Principio 6 de Yogyakarta, así como diversos ordenamientos internos tales como la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 60; Constitución de la República Portuguesa artículo 26, Constitución de la República Federativa del Brasil, artículo 5.10, Constitución Política de la República de Chile, artículo 19.4; Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia artículo 21.2; Constitución Política de la República de Nicaragua, artículo 26.1, por mencionar algunos.

⁸¹ Cfr. Tesis: 1a. CCLXI/2016 (10a.) *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Décima Época. 25 de noviembre de 2016. p. 45

⁸² Principio de Yogyakarta. *Op. cit.* Principio 3

⁸³ Véase: Corte Constitucional de la República de Colombia. *Sentencia T-T-063/15*

⁸⁴ Benítez Salazar, Octavio. “El reconocimiento jurídico-constitucional de la diversidad afectiva y sexual.” *Revista de estudios políticos*. N° 157. España. 2012. pp. 45-81. [Consultado el 15 de noviembre de 2016] Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4035315>



34. Como punto de partida conviene analizar al Pacto de San José que en su artículo 11.2 dice: “Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.”⁸⁵ A pesar de que se titula “Protección de la Honra y de la Dignidad” este artículo protege a la vida privada⁸⁶, la cual comprende a la vida sexual.⁸⁷

35. En ese sentido, se tiene que el derecho a la privacidad normalmente incluye la opción en cuanto a revelar o no información relacionada con la propia orientación sexual o identidad de género, como también las decisiones y elecciones relativas al propio cuerpo y a las relaciones sexuales o de otra índole consensuadas con otras personas.⁸⁸ Existe un ámbito personal que debe estar a salvo de intromisiones por parte de extraños y que el honor personal y familiar, así como el domicilio, deben estar protegidos ante tales interferencias.⁸⁹

36. La Corte considera que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública.⁹⁰ Respecto al concepto de vida privada es un término amplio no susceptible de definiciones exhaustivas, pero que comprende entre otros ámbitos protegidos la vida sexual y el derecho tanto a establecer como desarrollar relaciones con otros seres humanos.⁹¹

37. En el entendido de que el derecho a la vida privada no es un derecho absoluto, puede ser restringido por los Estados siempre que las injerencias no sean abusivas o

⁸⁵ Art. 11, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32), del 7 al 22 de noviembre de 1969

⁸⁶ CrIDH. *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C N° 148; párr. 193 y *Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C N° 193. Párr. 55

⁸⁷ CrIDH. *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C N° 250. párr. 133; *Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C N° 215, párr. 129; *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Op. cit.* párr. 162; *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C N° 216. párr. 119

⁸⁸ *Principio de Yogyakarta. Op. cit.* Principio 6

⁸⁹ CrIDH. *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Op. cit.* párr. 193

⁹⁰ CrIDH. *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Op. cit.* párr. 194; *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile. Op. cit.* párr. 161; *Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México; Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Op. cit.* párr. 55

⁹¹ CrIDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Op. cit.* párr. 129; *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile. Op. cit.* párr. 135; *Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Op. cit.* párr. 56



arbitrarias; por ello, las mismas deben estar previstas en ley, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, dicho de otra manera deben ser necesarias en una sociedad democrática.⁹² En esta misma línea de ideas, debe entenderse que el derecho al libre desarrollo de la personal y el derecho a la vida privada brindan la protección al cambio de nombre y a los derechos surgidos del vínculo entre parejas del mismo sexo.

2.1.3. Principio pro homine o pro persona

38. Se cree que la primera vez que el principio pro homine fue definido lo hizo el juez Rodolfo E. Piza Escalante⁹³ en un voto separado de la Opinión Consultiva OC-7/86, al establecer que este principio es un criterio en el cual la misma naturaleza de los derechos humanos obliga a interpretar a las normas que los consagran o amplían de manera extensa y restrictivamente las que los limitan o restringen, entendiéndose que su exigibilidad inmediata e incondicional es la regla, y su condicionamiento la excepción.⁹⁴

39. Con el transcurso de los años Mónica Pinto lo redefinió como un:

[...] criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre.⁹⁵

40. Este principio también fue definido por los Tribunales Nacionales ejemplo de ello es lo dicho por el Tribunal Constitucional de Bolivia en su sentencia 0121/2006-R de 1 de febrero de 2006, al establecer que la obligación de interpretar las normas sobre derecho humanos de manera amplia, es decir, acudir a la norma más protectora, en ese sentido se tienen dos hipótesis una que amplía la aplicación de la norma y otra que la restringe para

⁹² Caso *Tristán Donoso vs. Panamá*. *Op. cit.* párr. 56

⁹³ Medellín Urquiaga, Ximena. *Principio Pro Persona. Metodología para la enseñanza de la Reforma Constitucional en materia de derechos Humanos*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 2013. [Consultado el 15 de noviembre de 2016] Disponible en: http://cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2015/05/1-Principio_pro-persona.pdf

⁹⁴ Piza Escalante, Rodolfo. “Exigibilidad de derecho de rectificación o respuesta.” *Opinión Consultiva OC 7/86*. 29 de agosto de 1986, párr. 36

⁹⁵ Medellín Urquiaga, Ximena. *Principio Pro Persona. Metodología para la enseñanza de la Reforma Constitucional en materia de derechos Humanos*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 2013. [Consultado el 15 de noviembre de 2016] Disponible en: http://cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2015/05/1-Principio_pro-persona.pdf



permitir el efectivo y cabal goce del derecho humano en cuestión, con relación al sentido amplio se tiene que esta es una interpretación expansiva o progresiva de dicho principio.⁹⁶Otro ejemplo es lo dicho por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se ha pronunciado en el mismo sentido al establecer que se debe:

“[...] ponderar ante todo la fundamentalidad de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites para su ejercicio.”⁹⁷

41. El principio pro homine o pro persona encuentra su fundamento en el artículo 29.b de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, al estipular que ningún estado puede “[...] limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados [...]”⁹⁸ Así como en el artículo 53 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos al establecer la prohibiciones de interpretar disposiciones de dicha convención con la intención de limitar o perjudicar derechos humanos que son reconocidos por normas internas de los Estados contratantes o cualquier convenio del que sean parte.⁹⁹

42. Asimismo, se cree que este principio nació en el plano del Derecho Internacional de los Derechos Humanos con el objetivo de resolver conflictos que surjan entre tratados de derechos humanos y normas internas, en cuyo acaso se aplicara la norma más favorable o protectora, sin importa que esta sea interna o internacional.¹⁰⁰ Se ha señalado que este principio cuenta con dos dimensiones¹⁰¹ la primera se refiere a una preferencia interpretativa, que puede ser extensiva o restringida, la segunda concierne a la preferencia

⁹⁶Sentencia Constitucional Número 0121/2006-R de 1 de febrero de 2006. Tribunal Constitucional de Bolivia

⁹⁷Tesis 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XI. Agosto de 2012. Tomo 2. Pág. 1931. VIII.A.C.3 K (10a.)

⁹⁸Cfr. Castañeda Mireya. *El principio pro persona: experiencias y expectativas*. 2da Ed. México. 2015. p. 48 Disponible en: http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/lib_PrincipioProPersona2aed.pdf

⁹⁹Bender D’AvilaCarolineDimuroet at. “A proteçãoreflexa do meio ambiente na Jurisprudência da Corte Interamericana de Direitos Humanos.” *Revista IIDH*. vol. 60.San José. 2014. pp. 68-70 Disponible en:<http://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1117/revista-iidh-60.pdf>

¹⁰⁰Cfr. *Idem*. p. 79

¹⁰¹Cfr. Carbonell, Miguel. “La Interpretación de los Derechos Fundamentales.” *Ius et Praxis*. Talca. vol.10. n.1. (s.l) 2004. pp. 409-417 [Consulado el 5 de Enero de 2017] Disponible en http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122004000100012&lng=es&nrm=iso



de normas que se manifiesta de dos maneras que son elegir la norma más protectora y la de preservación de la norma más favorable.¹⁰²

2.1.4. Derecho al acceso a la justicia

43. Este derecho debe regir para la resolución de la Opinión Consultiva, toda vez que el acceso a la justicia, en palabras del Juez Manuel Ventura puede ser:

[...] entendido como la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica o de otra naturaleza, de acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos y vindicación de los derechos protegidos de los cuales es titular. Es decir, que por este principio podemos entender la acción, ante una controversia o la necesidad de esclarecimiento de un hecho, de poder acudir a los medios previstos por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales para su respectiva resolución.¹⁰³

44. Los puntos sobre los que versa la Opinión Consultiva es sobre el cambio de nombre acorde a la identidad de género y derechos patrimoniales derivados de un vínculo entre personas del mismo sexo, ambas situaciones incluyen procesos y procedimientos jurídicos, que si bien son distintos de acuerdo a cada cultura jurídica, debe estar sustentando en el derecho de acceso a la justicia así como el derecho a un recurso efectivo.

45. El acceso a la justicia así como el derecho a un recurso efectivo, no debe entenderse sólo en lo relativo a lo judicial, sino también lo referente a recursos administrativos; cumpliendo con los principios de idoneidad y de eficacia¹⁰⁴ que ya han sido abordados por la Corte.

2.2 Reconocimiento del cambio de nombre de personas de acuerdo con la identidad de género.

46. El reconocimiento del cambio de nombre de las personas de acuerdo con la identidad de género es un tema que ha iniciado un devenir de dicotomías. Sobre esta situación, el Tribunal Interamericano no se ha pronunciado, en comparación a lo que sí ha realizado el Tribunal Europeo. Varios países de América Latina han comenzado un gran

¹⁰²Castilla, Karlos. "El principio pro persona en la administración de justicia." *Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional*. (s.l.) 2009 [Consultado 5 de Enero de 2017] Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5861/7767>

¹⁰³Véase: Ventura Robles, Manuel. *La jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos en materia de acceso a la justicia e impunidad: Taller regional sobre democracia, derechos humanos y estado de derecho*. San José: Oficina del alto comisionado para las Naciones Unidas. 2005 [Consultado el 25 de noviembre de 2016] Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r31036.pdf>

¹⁰⁴CrIDH. *Opinión Consultiva OC-22/16* de 26 de febrero de 2016. párrafo 129; *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Sentencia del 26 de junio de 1987. párr. 64



avance con relación al reconocimiento del cambio de nombre de personas de acuerdo a su identidad de género, promulgando leyes de identidad de género o modificando sus códigos civiles.

47. Este fenómeno es de vital importancia, toda vez que los Estados partes del sistema se encuentran sujetos a un control de convencionalidad, teniendo como objetivo y fin la mayor defensa hacía la persona. Aun así es ineludible que la Corte se pronuncie sobre la protección que brindan los artículos 11.2, 18 y 24 en relación con el artículo 1 de la CADH; dado que su deber estriba en la interpretación de la Convención.

2.2.1 Protección que brindan los artículos 11.2, 18 y 24 en relación con el 1.1 de la CADH sobre el cambio de nombre de acuerdo la identidad de género

48. El nombre se trata de una serie de caracteres y signos, con el que se representa a un integrante de la sociedad, trasciende como medio y elemento indispensable para la individualización, lo que si bien cubre una exigencia del orden social al mismo tiempo se constituye como carácter de identidad.¹⁰⁵

49. Dentro del conjunto de rasgos propios del individuo que identifican la singularidad del mismo y a su vez enmarcan la identidad, de la cual subyace la identidad de género, ésta última se constituye como componente fundamental de la vida privada de un individuo; por tanto “debe estar libre de interferencias arbitrarias y abusivas por el ejercicio del poder público, en la ausencia de razones de mucho peso y convincentes.”¹⁰⁶ De igual manera, se estipula como la alusión que tiene un individuo sobre sí mismo y con apego a su orientación sexual, la cual no debe ser considerada un elemento o característica que se constituya como obstáculo para hacer efectivos los derechos. Al contrario, debe sustentar el reconocimiento de los mismos.

50. Si la identidad posee características que la determinan como innata, vitalicia, absoluta, extrapatrimonial, inalienable e intransferible, donde sólo compete al individuo la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones. Entonces la identidad de género se

¹⁰⁵Cfr. CrIDH. *Caso Gelman vs. Uruguay Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 24 de febrero de 2011. párr. 127; Ayelen Casella y Leonardo Toia. “Artículo 18, derecho al nombre.” p.311 [Consultado el 4 de noviembre de 2016] Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/libros/pdf/la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-derecho-argentino/018-casella-toia-nombre-la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-da.pdf>

¹⁰⁶CIDH: Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos. *Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes Estudio..* 23 abril 2012. párr. 30. [Consultado el 08 de noviembre de 2016] Disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/CP-CAJP-INF_166-12_esp.pdf



constituye como un elemento innato del ser humano, que goza plenamente de ser un derecho subjetivo y forma parte de la personalidad del individuo; pues, se constituye como elemento de libertad. Es por ello que tanto la identidad de género como la orientación sexual son componentes fundamentales de la vida privada de las personas que garantizan las esferas de la intimidad y “abarca, *inter alía*, aspectos de la identidad física y social de un individuo.”¹⁰⁷

51. La Corte Interamericana ha establecido que la orientación sexual y la identidad de género de las personas, son categorías protegidas por la Convención.¹⁰⁸ Reconociéndolas en el artículo 1.1 del Pacto de San José, así como en el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la categoría de “cualquier otra condición social” como motivo prohibido de discriminación.¹⁰⁹

52. En cuanto al derecho al nombre, éste se encuentra respaldado en el artículo 18 de la Convención Americana, pues estipula que toda persona tiene derecho a un nombre propio; por ende debe buscarse asegurarlo para todos, en atención a lo establecido por artículo 1.1 de la CADH. El derecho al nombre es considerado inderogable para la Convención y está prohibida su suspensión.¹¹⁰ En ese sentido no debe ser mermado, al contrario deberá adecuarse a las necesidades del individuo.

53. La serie de caracteres que enmarcan el nombre desencadenan la proyección social que se adecua a la identidad. Basta mencionar que “los derechos que acompañan a la identidad [...] deben vincularse con la idea que cada una de las personas tenga de sí misma.”¹¹¹ En *lato sensu* no basta con que el derecho al nombre se encuentre escrito, debe materializarse. Esto implica un nombre acorde al género con el que cada persona se identifique y permita el pleno ejercicio de otros derechos como lo son el derecho a la nacionalidad, los derechos

¹⁰⁷Corte EDH. *Open Door y Dublin Well Woman vs Irlanda*. Demanda N° 14234/88; 14235/88. Sentencia del 29 de Octubre de 1992. párr. 107. Disponible en: https://www.cejil.org/sites/default/files/legacy_files/III.%20Corte%20Europea%20de%20Derechos%20Humanos_2.pdf

¹⁰⁸CrIDH. *Caso Atala Riffo vs. Chile*. párr. 91

¹⁰⁹CrIDH. *Caso Duque vs. Colombia*. párr. 109; también véase Comité de DESC; Observación General N° 20

¹¹⁰Zelada, Carlos J. “Algunas consideraciones a propósito del núcleo duro de los derechos humanos.” *THEMIS: Revista de Derecho*. N° 49. (s.l) 2004. pp. 249-270 [Consultado el 20 de octubre de 2016] Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/viewFile/8635/9000>

¹¹¹Matsumoto Benítez, Namiko. “Comentario sobre otros derechos presentes en la CADH Derecho a la personalidad jurídica (artículo 3); derecho al nombre (artículo 18); indemnización por error judicial (artículo 10)” en *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana*. México. 2013. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3568/36.pdf>



políticos, de educación, de salud, etc. Ésta situación es contraria con lo que enfrenta la comunidad LGBTI, pues en muchas ocasiones no pueden ejercer estos derechos dado que su nombre no va de acorde a su identidad, repercutiendo en una seria violación a los artículos 18, 11, 24 y 1.1 de la CADH referente al nombre, honra y dignidad, igualdad y no discriminación respectivamente, lo cual representa un problema para el pleno ejercicio de sus derechos

54. Sustancialmente, el derecho al nombre implica la prerrogativa de su modificación, cuyo límite se encuentra reglamentado en la ley a efecto de evitar un cambio en el estado civil o la filiación, ya sea actuando de mala fe o buscando defraudar a terceros.¹¹² La modificación del nombre para adaptar su identidad jurídica a su realidad social, no incurre en las hipótesis planteadas, y por lo tanto no puede ser restringido. A saber este derecho incluye dos dimensiones: la primera relativa a tener un nombre y la segunda concerniente al ejercicio de modificar el dado originalmente por los padres al momento del registro; por lo que, una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar o modificar el nombre.¹¹³

55. Atendiendo al artículo 1.1 de la Convención, es indispensable evitar la discriminación ante una modificación registral; a su vez, debe prevalecer la instauración de medidas necesarias contra todas las formas de exclusión por parte de cualquier persona u organización pública o privada, entendiéndolas como “medidas políticas, administrativas, y legislativas que superen las desventajas del pasado y aceleraren el progreso hacia la igualdad.”¹¹⁴ En ese sentido es menester derogar o modificar las legislaciones que involucren todas aquellas prácticas o costumbres incompatibles al principio de igualdad, y en dado caso la adopción de leyes y políticas públicas, con tal de garantizar la efectividad del derecho.

56. También es oportuno señalar, que el cambio de nombre no modifica ni extingue las obligaciones adquiridas con anterioridad a dicho cambio, por lo que no se estaría hablando de una causa justificada para la negativa de conceder este derecho. El permitir que la

¹¹²Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Reseña del amparo directo en revisión 2424/201 Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido y alcance del derecho al nombre” *Reseñas Argumentativas* pp.6-7

¹¹³*Ibidem*. p. 5

¹¹⁴Petrova Dimitrina. *Declaración de Principios para la Igualdad*. The Equal Rights Trust. 2008. P.5. [Consultado el 06 de noviembre de 2016] Disponible en: <http://www.equalrightstrust.org/ertdocumentbank/principios.pdf>



persona cambie su nombre de acuerdo a su identidad de género, concede a la persona acceder a los derechos de salud, a votar y ser votado, a tener un trabajo con las prestaciones que por ley les corresponden, a adquirir una vivienda, realizar trámites administrativos, y de esta manera mejorar su nivel de vida.

57. No existe ningún impedimento que prive a una persona del derecho al reconocimiento como tal ante la ley, o que permita limitar ese derecho.¹¹⁵ No obstante, la falta del reconocimiento de la identidad puede implicar que la persona no cuente con constancia legal de su existencia, dificultando el pleno ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.¹¹⁶ Colocando a las personas en un “limbo legal”, ya que a pesar de que materialmente existen y se encuentran presentes en un determinado contexto social, no están jurídicamente reconocidos.¹¹⁷

58. Las personas de la comunidad LGBTI se encuentran en una situación de vulnerabilidad y en vista de que la dignidad es la garantía de los derechos humanos.¹¹⁸ La comunidad LGBTI como individuos dotados de dignidad y atendiendo la palabra “todos”, según lo establecido en el artículo 24 de la CADH referente a la igualdad, les concierne *lato sensu* la protección respecto al reconocimiento de sus derechos, los cuales se deben interpretar y aplicar de manera que sean prácticos y eficaces y no teóricos e ilusorios.¹¹⁹

59. A pesar de que la identidad de género no se encuentra establecida de manera expresa en la CADH, si se reconoce y garantiza implícitamente con el derecho al nombre [...] ¹²⁰, a través de la vida privada y la personalidad jurídica, derechos establecidos en la Convención Americana.

¹¹⁵Comité de los derechos de las personas con discapacidad. *Observación General N° 1. Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley. 11° periodo de sesiones.* 25 de noviembre de 2013

¹¹⁶*Proyecto de Resolución Programa Interamericano para el Registro Civil Universal y Derecho a la Identidad*

¹¹⁷CrIDH. *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana.* Sentencia de 8 de septiembre de 2005. párr. 180

¹¹⁸J.Eberle Edward. *Observations on the Development of Human dignity and Personality in German Constitutional Law: An Overview, Liverpool Law Review.* vol. 33 Noviembre 2012. pp. 201-233 (Traducción Libre) [Consultado el 7 de diciembre de 2016] Disponible en: <http://link.springer.com/article/10.1007/s10991-012-9120-x>

¹¹⁹Tortora Aravena, Hugo. “Las limitaciones a los derechos fundamentales” *Estudios constitucionales.* Santiago. vol. 8. N° 2. 2010. pp. 167-200 [Consultado el 26 de noviembre de 2016] Disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002010000200007&lng=es&nrm=iso

¹²⁰Véase: OEA. *Opinión Aprobada por el Comité Jurídico Interamericano sobre el alcance del Derecho a la Identidad.* OEA/Ser.Q30 de julio al 10 de agosto de 2007 CJI/doc.276/07 rev.1 Rio de Janeiro. Brasil 10 agosto 2007



60. En cuanto a la falta de reconocimiento de la identidad de género, que está ligada con el derecho al nombre, constituyendo un prerequisite para el ejercicio de determinados derechos, pues dota al individuo de existencia legal¹²¹, se desprende la relevancia de su adecuación puesto que de no reconocerse dicho cambio, las personas quedarían privadas de ciertos derechos que son inherentes a su persona por el simple hecho de ser seres humanos.

61. Al no contar con el reconocimiento legal, tampoco cuentan con el reconocimiento social, toda vez que la manera en que son identificados por la sociedad a la que pertenecen, es conforme a sus documentos de identidad y al no coincidir su aspecto físico con el nombre plasmado en dicho documento, se encuentran privados de otros derechos. La falta de concordancia del nombre establecido en el documento de identidad con la persona que lo porta, limita los derechos de las personas LGBTI e impiden el pleno goce y ejercicio de los mismos.

62. En términos del artículo 31 de la Convención de Viena, un tratado debe interpretarse siempre de buena fe. Ante dicha disposición y en el caso específico de la Convención Americana, su interpretación debe garantizar el desenvolvimiento del individuo mediante la libertad, sin que la moral y las buenas costumbres configuren la interferencia del mismo. Toda norma es un esquema de interpretación de la realidad¹²², y bajo el *principio pro homine*, la interpretación más favorable es la que debe permear. Ahora bien, la CADH cuenta con un sentido amplio y en ningún modo se aplica de manera restrictiva o en el sentido de limitar el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en ella.¹²³

63. Mientras que el artículo 31.2 de la Convención de Viena señala que un tratado debe interpretarse atendiendo el contexto. Actualmente, la comunidad LGBTI ha tenido un grado favorable de aceptación, los organismos internacionales han pugnado la búsqueda de la inclusión, como lo hizo la CIDH en el año 2011 instando el *Plan de Acción 4.6.i*, donde se manifiestan los estándares legales de la comunidad LGBTI, ya que en vista de que imponerles ideas de una colectividad motivada por la heteronormalidad, se constituya una

¹²¹Instituto de Investigaciones Jurídicas. *La falta de rectificación de los documentos oficiales vulnera otros derechos*. Suprema corte de Justicia de la Nación y Fundación Konrad Adenauer. 2013. pp. 2203-2204

¹²²García Manrique Ricardo. *En torno a la libertad, la igualdad y la seguridad como derechos humanos básicos (Acotaciones a Liborio Hierro)*. Universitat Ramon Llull. Barcelona. (s.f) pp.377-391. Disponible en: https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10254/1/doxa23_14.pdf

¹²³ Art. 29, Convención Americana Sobre Derechos Humanos



invasión a la esfera de su vida íntima, y al mismo tiempo una violación a su derecho al libre desarrollo de la personalidad.

El derecho a la vida privada garantiza esferas de la intimidad que el Estado ni nadie puede invadir, tales como la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones y determinar su propia identidad, así como campos de actividad de las personas que son propios y autónomos de cada quien, tales como sus decisiones, sus relaciones interpersonales y familiares y su hogar.¹²⁴

64. Teniendo en cuenta lo anterior, es indispensable el reconocimiento del nombre acorde a la identidad de género, a partir de dicha conexión de derechos se puede establecer la percepción que desea proyectar el individuo a la sociedad. De lo contrario se impediría el ejercicio de la identidad personal, creando una serie de obstáculos en vista de la apariencia y género del que el individuo decidió pertenecer, pues no tendría concordancia con el nombre que se eligió antes de su determinación, consecuentemente se originaría la insuficiencia de derechos como la autonomía personal o del libre desarrollo de la personalidad.

65. Desarrollar la personalidad sin la voluntad del individuo no está acorde con ningún principio de libertad, opera en un ámbito donde se obliga a vivir en un entorno que no satisface sus necesidades humanas, causando perjuicio a la integridad, en vista de que se encuentra dentro de un *deber ser* que no van acorde a sus ideales ni a su dignidad, dejando a un lado los ideales con lo que busca desarrollar su existencia, es decir, su proyecto de vida.

66. En conclusión se confirma que “la esfera de libertad que se plantea respalda la protección a la vida privada, ya que son las decisiones la raíz del derecho donde el individuo determina y define su identidad y sus relaciones personales.”¹²⁵ A través de sus ideas, creencias, comportamiento, trato, vida amorosa, sexual, y vida pasada con apego a lo establecido en la CADH, por lo que compete al individuo desarrollar su vida sin obstáculos, sustentando los ideales en una vida digna y plena teniendo la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones donde éste determine su propia identidad.

¹²⁴*Ibidem.* párr. 31

¹²⁵*Cfr. Ibidem.* párr. 143



2.2.2. Compatibilidad de la práctica del artículo 54 del Código Civil de la República de Costa Rica (Ley N° 63 del 28 de septiembre de 1887) con la CADH

68. Tal cual ya se estableció en los párrafos anteriores, los artículos 11.2, 18 y 24 en conexión con el artículo 1.1 de la Convención Americana brinda una protección y reconocimiento para el cambio de nombre a partir de la identidad de género, aun cuando los cambios registrales forman parte del margen de discrecionalidad de los Estados, es necesario puntualizar que éstos se encuentran sujetos a un control de convencionalidad, destacando que este país:

[...] ha adoptado los principales instrumentos de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y su Constitución establece que éstos tienen una jerarquía superior a sus leyes. Para el caso de los instrumentos jurídicos internacionales sobre derechos humanos, la Sala Constitucional les ha reconocido un valor superior al de la propia Constitución siempre que otorguen mayores derechos o garantías a las personas.¹²⁶

69. Por esta razón Costa Rica se encuentra obligado a establecer que la práctica del artículo 54 de su ordenamiento civil se acorde con las obligaciones establecidas por la convención de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.¹²⁷ Ya que si bien es cierto, se habla de un reconocimiento internacional con respecto a la identidad de género, también es indiscutible que éste debe traer aparejado la existencia de un procedimiento que permita al Estado garantizar su plena realización, es decir, aceptar las consecuencias jurídicas que derivan de dicho reconocimiento surgiendo de este modo la obligación de respeto y garantía por parte de los Estados.

70. El artículo mencionado con antelación señala que: “Todo costarricense inscrito en el Registro del Estado Civil puede cambiar su nombre con autorización del Tribunal lo cual se hará por los trámites de la jurisdicción voluntaria promovidos al efecto.” por lo que partiendo del principio pro homine, la interpretación más favorable, este artículo debe ser interpretado de manera extensiva y favoreciendo en todo momento a la persona, permitiendo de este modo el cambio de nombre por motivo de identidad de género puesto que al hablar de “Todo Costarricense” se desprende que el acceso a este procedimiento solo

¹²⁶ Informe de Costa Rica sobre Derechos Humanos de las Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales Trans e Intersex. 19º Ronda del Examen Periódico Universal del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas

¹²⁷ Véase: Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. “La obligación de “respetar” y “garantizar” los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana.” *Estudios Constitucionales*. Año 10. N° 2. 2012. pp. 141-192



se encuentra condicionado a estar inscrito en el Registro Civil del Estado ya que de lo contrario se estaría violando el principio de igualdad y no discriminación a las personas por su identidad de género.

71. Por otro lado, esta práctica se ha debido a la falta de un consenso universal y regional, así como un carente reconocimiento respecto al cambio de nombre de acuerdo a la identidad de género en el ámbito internacional y a la ausencia de responsabilidad internacional respecto al cumplimiento, de ahí que un pronunciamiento de la Corte sobre la incompatibilidad de la aplicación del artículo 54 del Código Civil de Costa Rica proporcionará un piso mínimo para direccionar el actuar de los Estados.

72. Por ende, esta Corte para establecer la incompatibilidad del artículo 54 debe tomar en consideración que diversos países como España con la Ley 3/2007, del 15 de marzo de 2007¹²⁸, la Ley de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y No Discriminación de la Comunidad de Madrid¹²⁹, mientras que Bolivia cuenta con la Ley No. 807 del 21 de mayo de 2016 de Identidad del Estado Plurinacional de Bolivia¹³⁰ y por su parte países como Chile¹³¹ ya cuentan con un proyecto de Ley de Identidad de Género, cuyas iniciativas se encuentran en votación.

73. Por siguiente se tiene que algunos Estados han incorporado a su legislación leyes de identidad de género, haciendo un reconocimiento de la identidad de género de todas las personas como derecho, destacando el establecimiento de un determinado procedimiento para el cambio de nombre y componente sexo en los documentos de identidad, a través de un procedimiento administrativo que no altera la titularidad de derechos y obligaciones adquiridos con anterioridad, sencillo, garantizando la no discriminación y un trato de conformidad con su identidad de género elegida.

¹²⁸ La Ley 3/2007 fue una de las primeras leyes que reguló de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, incluyendo el cambio del nombre, a efectos de que no resultara discordante con su sexo registral, sin embargo se necesitaba acreditar mediante certificado médico la condición de disforia de género

¹²⁹ Aprobada por el Pleno de la Asamblea 17 marzo de 2016, en su artículo 3 establece que tiene como objeto el libre desarrollo de la personalidad de acuerdo a la identidad, o expresión de género, a ser tratados de conformidad con esta, y garantizar la no discriminación en los ámbitos de la vida política, económica, cultural y social

¹³⁰ Esta ley garantiza el cambio de nombre, dato de sexo e imagen de personas trans en todo tipo de documentación relacionada con la identidad de las personas, así como adquirir todos los derechos y obligaciones de conformidad con el género adquirido

¹³¹ Proyecto de Ley. *Ley de Reconocimiento de los Derechos a la Identidad de Género e Igualdad ante la ley*. [Consultado el 15 de noviembre de 2016] Disponible en: <http://www.conasida.go.cr/index.php/mcp-leyes-reglamentos/107-proyecto-de-ley-de-identidad-de-genero/file>



74. Derivado de lo anterior y en contestación a si las personas que deseen cambiar su nombre en razón de su identidad de género están obligadas a someterse a la vía jurisdiccional o la existencia de un trámite administrativo, se concluye que es obligación del Estado, atendiendo al acceso a la justicia y al principio pro persona o pro homine establecer un procedimiento administrativo en lugar de uno jurisdiccional, dado que el primero según el artículo 55 de Costa Rica exige la publicación de un edito por 15 días, en caso de exista objeción alguna, lo cual es violatorio del derecho a la intimidad, asimismo el hecho de realizar ciertas diligencias como llenar un formulario, acudir a un juez, puede ser un proceso tarda¹³², dado que los procedimientos jurisdiccionales tienden a ser largos y burocráticos, donde aparece la necesidad de contratar a un abogado y provocando que no todas las personas puedan acceder a este procedimiento, atentando directamente contra el derecho al acceso a la justicia, así como al derecho a un recurso efectivo y no relativo e ilusorio, situación contraria con un trámite administrativo.

75. Por esa razón, el cambio de nombre por motivo de identidad de género a través de la vía jurisdiccional lesiona directamente la vida privada de las personas que desean acceder a este procedimiento ya que incluyen demasiados requisitos donde el solicitante tendría que exhibir su condición anterior y de esta manera estarían exponiendo aspectos de su vida que solo le competen a él, causando así, una afectación a la esfera de su vida privada; por ello la vía idónea y más acorde a los Estándares Internacionales de Protección de los Derechos Humanos es la administrativa siendo esta gratuita y derivada del deseo y la voluntad de la persona de realizar dicho trámite.

76. Asimismo, es necesario establecer que la realización del cambio de nombre por la vía administrativa no solo beneficia a la comunidad LGBTI, sino a todos los Ciudadanos en general, ya que es de fácil acceso y no extingue obligaciones adquiridas con anterioridad.

¹³² Véase: “¿Puede alguien cambiar el nombre?”. *La Nación*. [Consultado el 10 de enero de 2017] Disponible en: http://www.nacion.com/ocio/revista-dominical/bme-llamo-asib_0_1392860717.html



2.3 Derechos patrimoniales derivados de un vínculo entre personas del mismo sexo

2.3.1 Protección que brindan los artículos 1.1, 24 y 11 de la CADH a las parejas del mismo sexo

77. Derechos patrimoniales es un término demasiado amplio que incluye a los derechos sucesorios, sociales, entre otros¹³³, los cuales se han protegido a través del matrimonio, tal es el caso de la seguridad social, que permite a los cónyuges tener derecho a la asistencia médica. Por otro lado, atendiendo a lo planteado por el Estado de Costa Rica referente a si los artículos 1.1 y 24 de la CADH, contemplan la protección de los derechos patrimoniales derivados de un vínculo entre personas del mismo sexo, debe considerarse que dichos numerales contemplan tal protección, por los siguientes argumentos de hecho y de derecho.

78. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General No. 20, ha establecido la obligación de los Estados partes de cerciorarse que las preferencias sexuales de una persona no representen un obstáculo para que se le reconozcan sus derechos, considerando el principio de no discriminación y de igualdad ante la ley, se tiene como resultado que los derechos humanos reconocen a todas las personas sin importar su orientación sexual. Partiendo de la hipótesis respecto a que los derechos patrimoniales contemplan la seguridad social, basta recordar lo establecido en el artículo 13 de los principios de Yogyakarta, donde se establece que los mismos deberán ser garantizados sin discriminación, lo que contempla que cualquier individuo independientemente de su preferencia sexual pueda acceder a derechos patrimoniales como la pensión por viudez.¹³⁴

79. Asimismo, debe considerarse que el hecho de no reconocer los derechos patrimoniales de las parejas del mismo sexo se deriva de la violencia a la que han sido sometidas, estigmas sociales, esto significa considerar a las personas del LGBTTI como inferiores o anormales¹³⁵, lo cual las ha convertido en acreedoras a violaciones a sus derechos humanos, dicha situación debe parar atendiendo a lo establecido por la Corte Interamericana al señalar que son inadmisibles los tratos fundados en criterios de

¹³³ CaycedoTribín, Camilo Francisco. *et al. Derecho civil bienes derechos reales*. Tesis Doctoral. 2013. [Consultado el 24 de octubre de 2016] Disponible en:<http://intellectum.unisabana.edu.co/bitstream/handle/10818/5266/129862.PDF?sequence=1>

¹³⁴ Véase: *Observación General N° 20*, párr. 32

¹³⁵ Véase: CIDH. *Violencia contra Personas LGBTI*. *Op. cit.* párr. 35



inferioridad¹³⁶, así como al segundo principio de Yogyakarta, que establece los derechos a la igualdad y a la no discriminación.¹³⁷

80. Además, los tribunales regionales han señalado que para poder restringir un derecho, es necesario que las limitaciones sean “estrictamente proporcionales a las ventajas que se vayan a obtener y absolutamente necesarias para poder obtenerlas”¹³⁸, derivado de lo anterior, se tiene que privar a las parejas del mismo sexo de los derechos patrimoniales de ninguna manera trae consigo un beneficio a algún sector de la sociedad, sino que repercute en otros derechos humanos tal es el caso del derecho a la salud.¹³⁹

81. De igual manera, debe considerarse el libre desarrollo de la personalidad, el cual está relacionado con la vida privada y ésta protege el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y con el mundo exterior,¹⁴⁰ este derecho forma parte de la noción de “círculo íntimo”, el cual exige cierto respeto la intimidad personal.¹⁴¹ Por lo que las personas están facultadas libremente para elegir a su pareja, ya sea a una persona de su mismo sexo o de diferente, pues esta situación atañe a su libre desarrollo y a su vida privada, derechos que encuentran su protección en el artículo 11 de la CADH, en consecuencia, el hecho de negarles los derechos patrimoniales derivados del vínculo que nace entre ellos, no sólo es un acto de discriminación, sino que representa una inferencia

¹³⁶ Cfr. CrIDH. “Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización.” *Opinión Consultiva OC-4/84* del 19 de enero de 1984. párr. 55

¹³⁷ Véase: *Principios de Yogyakarta. Op. cit.* Principio II

¹³⁸ *Media Rights and Another c. Nigeria*. Comunicaciones 105/93, 128/94, 130/94 y 152/96 69-70 (1998)

¹³⁹ Véase: CrIDH. *Duque vs. Colombia*. nota 27

¹⁴⁰ Cfr. CrIDH. *Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 noviembre de 2012. Serie C N° 257. párr. 143; Ver también: TEDH. *Caso Dudgeon v. Reino Unido*. Resolución N° 7525/76. Sentencia de 22 de octubre de 1981, párr. 41; *Caso X y Y v. Países Bajos*. Resolución N°. 8978/80. Sentencia de 26 de marzo de 1985. párr. 22; *Caso Niemietz v. Alemania*. Resolución N° 13710/88. Sentencia de 16 de diciembre de 1992. párr. 29; *Caso Peck v. Reino Unido*. Resolución N° 44647/98. Sentencia de 28 de enero de 2003. Final, 28 de abril de 2003, párr. 57; *Caso Pretty v. Reino Unido*. Resolución N° 2346/02. Sentencia de 29 de abril de 2002. Final, 29 de julio de 2002. párr. 61 (“The concept of «private life» is a broad term not susceptible to exhaustive definition. It covers the physical and psychological integrity of a person [...]. It can sometimes embrace aspects of an individual's physical and social identity [...]. Article 8 also protects a right to personal development, and the right to establish and develop relationships with other human beings and the outside world [...]. Although no previous case has established as such any right to self-determination as being contained in Article 8 of the Convention, the Court considers that the notion of personal autonomy is an important principle underlying the interpretation of its guarantees”)

¹⁴¹ Cfr. TEDH. *Caso Niemietz v. Alemania*. Resolución N° 13710/88. Sentencia de 16 de diciembre de 1992. párr. 29



arbitraria a estas parejas, entendiendo que la “La idea de ‘interferencia arbitraria’ se refiere a elementos de injusticia [...]”¹⁴²

82. Dicha inferencia forma parte de una violación a la intimidad de las parejas del mismo sexo entendiéndose que:

La intimidad reconoce que todos tenemos un derecho a una esfera de intimidad privada y autonomía que nos permite establecer y cultivar relaciones humanas sin injerencia de la comunidad exterior. La manera como damos expresión a nuestra sexualidad está en el núcleo de esta zona de intimidad privada. Si al expresar nuestra sexualidad actuamos de mutuo acuerdo y sin perjudicarnos entre sí, la invasión de esos límites será una violación de nuestra intimidad.¹⁴³

83. A su vez, la Corte ha establecido que toda distinción que se realice por un Estado debe estar justificada, esto implica un razonamiento exhaustivo y una argumentación rigurosa, es decir, una justificación objetiva y razonable¹⁴⁴, a la fecha ningún estado ha fundamentado tal distinción, pues debe notarse que dicha diferencia se ha basado en la heteronormatividad, siendo ésta “el conjunto de disposiciones a través de las cuales la heterosexualidad es instituida y vivida en varios espacios como la única posibilidad natural y legítima de expresión sexual, desconsiderando así cualquier otra orientación, como la bisexualidad y la homosexualidad.”¹⁴⁵ La heteronormatividad, ha provocado que a las parejas del mismo sexo se les vea como una error de la naturaleza, volviéndolas víctimas de toda clase de agresiones y violaciones a sus derechos humanos, lo cual ha repercutido en su vida privada.

84. Es necesario establecer que los derechos patrimoniales entre las parejas del mismo sexo no nacen del matrimonio, sino del vínculo que surge entre ellas por el simple hecho de compartir sus vidas, y que tanto la Corte Interamericana como el Tribunal Europeo han reconocido como vida familiar, señalando que ésta “[...] abarca a una pareja del mismo

¹⁴²Véase: Informe N° 38/96, de 15 de octubre de 1996. *Caso 10.506, X c. Y (Argentina)*. párr. 92

¹⁴³Informe N° 71/99 (Admisibilidad) de 4 de mayo de 1999. *Caso 11.656. Marta Lucía Álvarez Giraldo (Colombia)*. párr. 21

¹⁴⁴Véase: CrIDH. *Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C N° 298. párr. 257; Cfr. TEDH. Case "relating to certain aspects of the laws on the use of languages in education in Belgium" (merits), judgment of 23rd July 1968. p.34

¹⁴⁵Organización Internacional de Trabajadores. *Promoción de los Derechos Humanos de las personas LGBT en el mundo del trabajo*. 2ª ed. Brasil. 2015. p. 21 [Consultado el 14 de septiembre de 2016] Disponible en: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/---ilo-brasilia/documents/publication/wcms_425065.pdf



sexo que convive en una relación estable de facto, tal como abarcaría a una pareja de diferente sexo en la misma situación”¹⁴⁶ en el entendido de que “la familia es una realidad social que no se presenta como una categoría inmutable, sino como una institución que cambia en función de las coordenadas espaciales y temporales.”¹⁴⁷

85. Si bien es cierto que no existe a la fecha ninguna disposición en el ámbito internacional que reconozca los “derechos de la comunidad del LGBTTTT”, se debe analizar que los instrumentos existentes otorgan les tal protección, ya que las preferencias sexuales de una mujer u hombre no les restan valor, por lo que merecen un trato que dignifique su vida.

2.3.2 La necesidad de una figura jurídica que regule los vínculos entre personas del mismo sexo

86. Derivado de los argumentos anteriormente expuestos, los Estados deben proteger los derechos patrimoniales que surgen a raíz del vínculo entre parejas del mismo sexo, a través de alguna figura sin importar si se hace a través del matrimonio, institución reconocida por la CADH, en su artículo 17 al señalar lo siguiente:

Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.¹⁴⁸

87. Así se tiene que la Convención en ningún momento define la figura de matrimonio, ya que atendiendo al margen de apreciación de los Estados corresponde a éstos establecer una definición de matrimonio, por otro lado, si bien es cierto que ningún instrumento internacional reconoce el matrimonio entre parejas del mismo sexo y que el TEDH, ha establecido que no se les debe obligar a los Estados adoptar en su legislación el matrimonio entre parejas del mismo sexo.¹⁴⁹

¹⁴⁶CrIDH. *Caso Karen Atala Riffo y Niñas vs. Chile*. Op. cit. párr. 174; TEDH. *Caso Schalk y Kopf V. Austria*. Resolución N° 30141/04. Sentencia de 24 de junio de 2010. Párr. 94 (“a cohabiting same-sex couple living in a stable de facto partnership, falls within the notion of ‘family life’, just as the relationship of a different-sex couple in the same situation would”) y *Caso P.B. y J.S. Vs. Austria*, Resolución N° 18984/02. Sentencia de 22 de julio de 2010. Final. 22 de octubre de 2010. párr. 30

¹⁴⁷Soto Moya, M. *Uniones transfronterizas entre personas del mismo sexo*. Tirant lo Blanch. Valencia. 2013, p. 17

¹⁴⁸Art. 17.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

¹⁴⁹Véase: TEDH. *Affaire Chapin et Charpentier v. France*. Resolución N° 40183/07. Sentencia de 9 de junio de 2016. Final 9 de septiembre de 2016



88. No se puede pasar por alto que los Estados cuentan las obligaciones de los Estados consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la CADH, que establecen la obligación de los Estados de respetar, prevenir y garantizar los Derechos Humanos de toda persona y la obligación de adoptar la legislación interna de acuerdo a la CADH, respectiva. Con relación a la obligación de garantizar, ésta debe ser entendida como el hecho de “[...] tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce.”¹⁵⁰

89. A la fecha se tiene que el hecho de no contar con un documento que ampare su unión, les restringe el acceso a los derechos patrimoniales, por tal razón los Estados deben crear una figura o ampliar la existente, quedando esto a su margen de apreciación y considerando que el matrimonio únicamente representa el medio para garantizar los derechos derivados de los vínculos entre parejas homosexuales o heterosexuales, por lo tanto, no precisamente debe llamarse matrimonio, “[...] máxime cuando este nombre proviene de connotaciones heterosexistas y patriarcales. Aunado a ello en el presente caso lo que se busca es un medio para garantizar tales derechos,”¹⁵¹ por ello no debe importar el nombre que reciba, lo trascendente es el respeto de los derechos patrimoniales, atendiendo a que la política hacia el LGTBI se ha:

[...] basada en una identidad sexual definida como unitaria y esencial, claramente ubicada, inteligible e inalterable, en el cuerpo o la mente, y que fija el deseo en determinada dirección, representa un punto de vista conservador que no puede aportar nada a la lucha por la desaparición de la heteronormatividad.¹⁵²

90. Así los Estados con fundamento en el artículo 1.1 de la CADH, tienen la obligación de adoptar políticas que se basen en atender las necesidades de las parejas del mismo sexo, por otro lado si bien es cierto que hay un número mínimo de Estados contratantes que han extendido el matrimonio a parejas del mismo sexo, esto refleja su propia visión del papel del matrimonio en sus sociedades y no la obligación de los Estados de adoptar el matrimonio igualitario en su legislación, tal vez por desgracia para muchos el matrimonio

¹⁵⁰CrIDH. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, Fondo*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C N° 70. párr. 194. Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. párr. 34

¹⁵¹ Véase: Gimeno Beatriz; Barrientos Violeta. “La institución matrimonial después del matrimonio homosexual” *Íconos - Revista de Ciencias Sociales*. N° 35. (s.l.) sep. 2013. pp. 19-30 [Consultado el 1 de noviembre de 2016] Disponible en: <http://revistas.flacsoandes.edu.ec/iconos/article/view/379/366>

¹⁵²*Ibíd.*



deriva de una interpretación del derecho fundamental según lo establecido por los Estados contratantes en la Convención de 1950.¹⁵³

¹⁵³Véase: TEDH. *Parry v. Reino Unido*. Resolución N° 4297/05. Sentencia 17 de julio de 2003



Conclusión

Las actuaciones de los Estado siempre deberán velar por el cumplimiento de sus obligaciones internacionales, entendiendo que éstas estriban en: respetar, proteger y garantizar, esto en sintonía con las normas de *ius cogens*, generando un ámbito de igualdad y no discriminación que proteja a todas las personas sin excepción.

Hablar de la comunidad del LGBTI es un tema delicado porque a la fecha han existido violaciones a sus derechos humanos, tales como el cambio de nombre, los derechos patrimoniales, temas de interés del presente *amicus curiae*, asimismo se ha llegado a pensar que no existe ningún instrumento vinculante que proteja sus derechos, lo cual es falso, ya que no es necesario un tratado o convención titulado “sobre los derechos humanos de LGBTI” u otro similar, pues la convención es un instrumento obligatorio para todos los Estados contratantes y ésta hace alusión a todas las personas, incluyendo a las personas LGBTI, partiendo de ello se debe reflejar que las preferencias sexuales de ningún modo resta valor a una personas, por lo que es necesario tratarlos con dignidad.

Igualmente, es necesario abandonar ese afán de buscar la creación de instrumentos para el respeto de los derechos humanos de las personas LGBTI, pues lo que se debe hacer es acudir a las fuentes del derecho internacional para interpretar de manera amplia los ya existentes. Por otro lado, los estados deben considerar que no basta con establecer la vulnerabilidad de un grupo si no se hace nada para disminuirla, de nada sirve clasificar a ciertas personas como grupos vulnerables, ya que se debe actuar para dejar de lado la vulnerabilidad, siendo lo ideal dejar atrás estereotipos, ideas de heteronormatividad que menoscaba la dignidad humana, contribuyendo a la intolerancia y a dividir a la sociedad.

Por todo lo dicho en el presente documento, se sostiene que el desarrollo y alcance del derecho al nombre, con base en sus dimensiones proporciona al individuo garantizar un cambio de nombre de acuerdo a su identidad de género, lo que a su vez desemboca en el acceso de ciertos derechos que se les ha impedido ejercer a la comunidad por la falta de armonía entre su identidad de género y nombre.



Referencias

Bibliografía

- Barker, Meg. *Et al. The bisexuality report: Bisexual inclusion in LGBT equality and diversity*. Centre for Citizenship, Identities and Governance and Faculty of Health and Social Care (s.l.) 2012 [Consultado el 2 de noviembre de 2016] Disponible en: <http://www.bisexualindex.org.uk/uploads/Main/TheBisexualityReport.pdf>
- Boluda, Rosa María Zapata; María Isabel, Gutiérrez Izquierdo (coord.) *Salud Sexual y Reproductiva*. Universidad Almería. España. 2016
- Castañeda Mireya. *El principio pro persona: experiencias y expectativas*. CNDH. 2da Ed. México. 2015 Disponible en: http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/lib_PrincipioProPersona2aed.pdf
- García Manrique Ricardo. *En torno a la libertad, la igualdad y la seguridad como derechos humanos básicos*. Universitat Ramon Llull. Barcelona. 2000. [Consultado el 15 de noviembre de 2016] Disponible en: https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10254/1/doxa23_14.pdf
- Instituto de Investigaciones Jurídicas. *La falta de rectificación de los documentos oficiales vulnera otros derechos*. Suprema corte de Justicia de la Nación y Fundación Konrad Adenauer. (s.l.) 2013
- Matsumoto Benítez, Namiko. “Comentario sobre otros derechos presentes en la CADH Derecho a la personalidad jurídica (artículo 3); derecho al nombre (artículo 18); indemnización por error judicial (artículo 10)” en *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana*. México. 2013. [Consultado el 15 de noviembre de 2016] Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3568/36.pdf>
- Medellín Urquiaga, Ximena. *Principio Pro Persona. Metodología para la enseñanza de la Reforma Constitucional en materia de derechos Humanos*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 2013. [Consultado el 15 de noviembre de 2016] Disponible en: http://cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2015/05/1-Principio_pro-persona.pdf
- Soto Moya, M. *Uniones transfronterizas entre personas del mismo sexo*. Tirant lo Blanch.



Valencia. 2013

Hemerografía

- Bender D'Avila Caroline Dimuro *et at.* “A proteção reflexa do meio ambiente na Jurisprudência da Corte Interamericana de Direitos Humanos.” *Revista IIDH*. vol. 60. San José. 2014 [Consultado el 15 de noviembre de 2016] Disponible en: <http://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1117/revista-iidh-60.pdf>
- Benítez Salazar, Octavio. “El reconocimiento jurídico-constitucional de la diversidad afectiva y sexual.” *Revista de estudios políticos*. Nº 157. España. 2012 [Consultado el 15 de noviembre de 2016] Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4035315>
- Carbonell, Miguel. “La Interpretación de los Derechos Fundamentales.” *Ius et Praxis*. Talca. Nº 1. vol. 10 (s.l.) 2004 [Consultado el 5 de Enero de 2017] Disponible en http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122004000100012&lng=es&nrm=iso
- Casal Madinabeitia, Sonia. “Los estereotipos y los prejuicios: Cambios de actitud en el aula de L2.” *Estudios de lingüística inglesa aplicada (Elia)*: Universidad Pablo de Olavide. Sevilla. Nº 6. 2005 [Consultado el 21 de diciembre de 2016] Disponible en: <http://institucional.us.es/revistas/elia/6/art.7.pdf>
- Castilla, Karlos. “El principio pro persona en la administración de justicia.” *Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional*. (s.l.) 2009 [Consultado 5 de Enero de 2017] Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5861/7767>
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. “La obligación de "respetar" y "garantizar" los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana.” *Estudios Constitucionales*. Año 10. Nº 2. 2012. pp. 141-192 [Consultado el 3 de enero del 2017] Disponible en: <http://www.revistasconstitucionales.unam.mx/pdf/3/art/art4.pdf>
- Gimeno Beatriz; Barrientos Violeta. “La institución matrimonial después del matrimonio homosexual” *Íconos - Revista de Ciencias Sociales*. Nº 35. (s.l.) 2013. [Consultado el 1 de noviembre de 2016] Disponible en:



<http://revistas.flacsoandes.edu.ec/iconos/article/view/379/366>

Quispe Remón, Florabel. “Ius cogens en el sistema Interamericano: su relación con el debido proceso.” *Revista de Derecho*. N° 34. (s.l.) 2010 [Consultado el 15 de agosto de 2015] Disponible en: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S0121-86972010000200004

Tortora Aravena, Hugo. “Las limitaciones a los derechos fundamentales” *Estudios constitucionales*. vol. 8. N° 2. Santiago. 2010 [Consultado el 26 de noviembre de 2016] Disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002010000200007&lng=es&nrm=iso

Zelada, Carlos J. “Algunas consideraciones a propósito del núcleo duro de los derechos humanos.” *THEMIS: Revista de Derecho*. N° 49. (s.l.) 2004 [Consultado el 20 de octubre de 2016] Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/viewFile/8635/9000>

Documentos electrónicos

Amnistía Internacional. *Derechos Humanos y Diversidad Afectivo Sexual*. Guía para Educadores y Educadoras, Derechos Humanos y Diversidad Sexual. Madrid.2007 [Consultado el 18 de agosto de 2016] Disponible en: http://www.educarenigualdad.org/media/pdf/uploaded/material/328_combinadoopt-pdf.pdf

CaycedoTribín, Camilo Francisco. *Et al. Derecho civil bienes derechos reales*. Tesis Doctoral. 2013 [Consultado el 24 de octubre de 2016] Disponible en:<http://intellectum.unisabana.edu.co/bitstream/handle/10818/5266/129862.PDF?sequence=1>

Centro de Información de las Naciones Unidas. *ONUSIDA: Glosario del Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH-SIDA*. (S.l.) 2009 [Consultado el 21 de diciembre de 2016]. Disponible en: <http://www.cinu.org.mx/prensa/especiales/2009/homofobia/docs/Glosario.pdf>

CIDH. *Plan Estratégico: Plan de Acción 4.6.i*



- CIDH. *Situación de Derechos Humanos en México*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/15. 31 diciembre 2015
- CIDH. *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*. OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36. 12 noviembre 2015
- COGAM. *Diversidad e Inclusión*. Glosario de Conceptos sobre diversidad sexual. [Consultado el 29 de octubre de 2016] Disponible en: <http://www.cogam.es/rs/5078/d112d6ad-54ec-438b-9358-4483f9e98868/bd3/fd/1/filename/glosario-de-conceptos-sobre-diversidad-afectivo-sexual.pdf>
- Hammarberg Thomas: Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa. *Derechos humanos e identidad de género*. Informe temático. Serie de publicaciones de TvT. Vol.1 (s.l.) 2010 [Consultado el 25 de noviembre de 2016] Disponible en: http://transrespect.org/wp-content/uploads/2015/08/Hberg_es.pdf
- Informe de Costa Rica sobre Derechos Humanos de las Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales Trans e Intersex*. 19º Ronda del Examen Periódico Universal del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas
- Informe N° 71/99 (Admisibilidad) de 4 de mayo de 1999. *Caso 11.656, Marta Lucía Álvarez Giraldo (Colombia)*
- Informe N° 38/96, de 15 de octubre de 1996. *Caso 10.506, X c. Y (Argentina)*
- Naciones Unidas Derechos Humanos: Oficina del Alto Comisionado. *Orientación Sexual e Identidad de Género en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos* [Consultado el 15 de octubre de 2016] Disponible en: http://www.uchile.cl/documentos/orientacion-sexual-e-identidad-de-genero-en-el-derecho-internacional-de-los-derechos-humanos_110597_5_1734.pdf
- Naciones Unidas: Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Observación General No. 20. *La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*. 10 de noviembre de 1989. CCPR/C/37
- OEA. Opinión Aprobada por el Comité Jurídico Interamericano sobre el alcance del Derecho a la Identidad. OEA/Ser.Q30 de julio al 10 de agosto de 2007 CJI/doc.276/07 rev.1 Rio de Janeiro, Brasil. 10 agosto 2007



Opinión aprobada por el Comité Jurídico Interamericano sobre el alcance del derecho a la Identidad. OEA/Ser.Q CJI/doc.276/07 rev.1. 10 agosto 2007

Organización Internacional de Trabajadores. *Promoción de los Derechos Humanos de las personas LGBT en el mundo del trabajo.* 2ª ed. Brasil 2015 [Consultado el 14 de septiembre de 2016] Disponible en: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/---ilo-brasilia/documents/publication/wcms_425065.pdf

Petrova Dimitrina. *Declaración de Principios para la Igualdad.* The Equal Rights Trust. 2008 [Consultado el 06 de noviembre de 2016] Disponible en: <http://www.equalrightstrust.org/ertdocumentbank/principios.pdf>

Piza Escalante, Rodolfo. “Exigibilidad de derecho de rectificación o respuesta.” *Opinión Consultiva OC 7/86.* 29 de agosto de 1986

Principios de Yogyakarta. Preámbulo párrafo V. 2007. [Consultado el 20 de agosto de 2016] Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/orientacion_sexual_Principios_de_Yogyakarta_2006.pdf

Proyecto de Ley. *Ley de Reconocimiento de los Derechos a la Identidad de Género e Igualdad ante la ley.* [Consultado el 15 de noviembre de 2016] Disponible en: <http://www.conasida.go.cr/index.php/mcp-leyes-reglamentos/107-proyecto-de-ley-de-identidad-de-genero/file>

Proyecto de Resolución Programa Interamericano para el Registro Civil Universal y Derecho a la Identidad

Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Reseña del amparo directo en revisión 2424/2011: Contenido y alcance del Derecho al Nombre”. *Reseñas Argumentativas.* Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ventura Robles, Manuel. *La jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos en materia de acceso a la justicia e impunidad: Taller regional sobre democracia, derechos humanos y estado de derecho.* San José: Oficina del alto comisionado para las Naciones Unidas. 2005 [Consultado el 25 de noviembre de 2016] Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r31036.pdf>

Páginas de Internet

BBC Mundo. *Los países donde ser gay es un delito.* [Consultado el 3 de diciembre de



2016] Disponible en:
http://www.bbc.com/mundo/noticias/2013/12/131211_india_homosexualidad_global_am

CIDH. [En línea] *Conceptos básicos*. 2015. [Consultado el 23 de noviembre de 2017]
Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>

CIDH. *Comunicado de Prensa: CIDH pública informe sobre violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex*. [Consultado el 5 de agosto de 2016]
Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2015/143.asp>

CIDH. *Comunicado de prensa: CIDH saluda avances en materia de derechos humanos de las personas LGBTI* [Consultado el 30 de noviembre de 2016] Disponible en:
<http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2016/116.asp>

CIDH. *Comunicado de Prensa: Relatoría sobre los derechos humanos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex (LGBTI) de la CIDH entra en funciones y la primera Relatora es formalmente designada*. [Consultado el 5 de agosto de 2016]
Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/Comunicados/2014/015.asp>

CIDH: Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos. *Orientación Sexual, Identidad de Género y Expresión de Género: Algunos Términos y Estándares Relevantes*. CP/CAJP/INF.166/12. 2012 [Consultado el 30 de agosto de 2016]
Disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/CP-CAJP-INF_166-12_esp.pdf

Comité de los derechos de las personas con discapacidad. *Observación General No. 1. Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley. 11º periodo de sesiones*. 25 de noviembre de 2013

Defensoría del Pueblo: Órgano Constitucional Autónomo del Estado Peruano. *Grupos de especial protección, Personas LGBTI*. [Consultado el 30 de noviembre de 2016]
Disponible en: <http://www.defensoria.gob.pe/grupos-eatencion.php?des=31>

Ethic. *Homosexualidad en África, una cuestión de vida o muerte*. [Consultado el 4 de diciembre de 2016] Disponible en: <http://ethic.es/2013/01/homosexualidad-en-africa/>

J.Eberle Edward. *Observations on the Development of Human dignity and Personality in German Constitutional Law: An Overview*, *Liverpool Law Review*. Vol. 33. Noviembre 2012 (Traducción Libre) [Consultado el 7 de diciembre de 2016]



Disponible en: <http://link.springer.com/article/10.1007/s10991-012-9120-x>

OEA, CIDH. *Relatoría sobre los Derechos de las personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex*. [Consultado el 11 de octubre de 2016] Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/>

Oxford living Dictionaries. [Consultado el 19 de diciembre de 2016] Disponible en <https://en.oxforddictionaries.com/definition/gay>

Universidad Veracruzana. Facultad de Derecho. *Objetivos*. [consultado el 20 de noviembre de 2016] Disponible en: <https://www.uv.mx/derecho/objetivos/>

La Nación. “¿Puede alguien cambiar el nombre?” [Consultado el 10 de enero de 2017] Disponible en: http://www.nacion.com/ocio/revista-dominical/bme-llamo-asib_0_1392860717.html

Jurisprudencia

Internacional

CDH. *Mr. Edward Young v. Australia*. Communication No. 941/2000. U.N. Doc. CCPR/C/78/D/941/2000 (2003)

CDH. *Caso Toonen v Australia*. Nº 488/1992. Sentencia del 31 de marzo de 1994

CIDH. *Medidas cautelares. Juana Mora Cedeño y otro respecto de Cuba*. Resolución 37/2016. 3 de julio de 2016, Medida Cautelar no. 236/16. Integrantes de la Asociación para una Vida Mejor de Honduras (APUVIMEH). Resolución 1/2014. Medida Cautelar No. 457-13. 22 de enero de 2014

Corte Constitucional de la República de Colombia. *Sentencia T- T-063/15*. MP Sara Valentina López Jiménez Vs Registraduría Nacional del Estado Civil

Corte Constitucional de la República de Colombia. *Sentencia T-918 de 2012*. MP Jorge Iván Palacio Palacio Vs Jorge Ignacio PreteltChaljub

CrIDH. *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239

CrIDH. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, Fondo*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70

CrIDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo,*



- Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148
- CrIDH. *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005
- CrIDH. *Caso Duque vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310
- CrIDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215
- CrIDH. *Caso Gelman vs. Uruguay Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 24 de febrero de 2011, párr. 127; y Leonardo Toia. “Artículo 18, derecho al nombre.” [Consultado el 4 de noviembre de 2016] Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/libros/pdf/la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-derecho-argentino/018-casella-toia-nombre-la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-da.pdf>
- CrIDH. *Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 298
- CrIDH. *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, Serie C No. 250
- CrIDH. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216
- CrIDH. *Caso Servellón García y otros vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152
- CrIDH. *Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193
- CrIDH. *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18
- CrIDH. *Flor Freire vs. Ecuador, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315
- CrIDH. “Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el sistema interamericano de derechos humanos (Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador).” *Opinión Consultiva OC-22/16* de 26 de febrero de 2016. Serie A



No. 22.

CrIDH. “Excepciones al agotamiento de los recursos internos (Arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos).” *Opinión Consultiva OC-11/90* de 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11.

CrIDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia del 26 de junio de 1987

CrIDH. Voto concurrente del juez A. A. CançadoTrindade. “Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados.” *Opinión consultiva OC-18/03* del 17 de septiembre de 2003. serie A. núm. 18

TEDH (Primera Sección). *Alekseyev v Rusia*. Solicitudes no. 4916/07, 25924/08 y 14599/09). Sentencia de 21 de octubre de 2010

TEDH. *Affaire Chapin et Charpentier v. France*. Resolución No. 40183/07. Sentencia de 9 de junio de 2016. Final 9 de septiembre de 2016

TEDH. *Caso Christine Goodwin v. Reino Unido*. Solicitud No. 28957/95. Sentencia de 11 de julio del 2002

TEDH. *Caso de Identoba y otros v Georgia*. Solicitud No. 73235/12. Sentencia final de 12 de agosto de 2015

TEDH. *Caso Grant v. Reino Unido*. Resolución N° 32750/03. Sentencia del 23 de mayo del 2006

TEDH. *Caso Niemitz v. Alemania*. Resolución No. 13710/88. Sentencia de 16 de diciembre de 1992

TEDH. *Caso P.B. y J.S. vs. Austria*. Resolución No. 18984/02. Sentencia de 22 de julio de 2010. Final. 22 de octubre de 2010

TEDH. *Caso Schalk y Kopf v. Austria*. Resolución No. 30141/04. Sentencia de 24 de junio de 2010

TEDH. *Open Door y Dublín Well Woman v. Irlanda*. Demanda N° 14234/88; 14235/88. Sentencia del 29 de Octubre de 1992 Disponible en: https://www.cejil.org/sites/default/files/legacy_files/III.%20Corte%20Europea%20de%20Derechos%20Humanos_2.pdf

TEDH. *Parry v. Reino Unido*. Resolución N° 4297/05. Sentencia 17 de julio de 2003



Nacional

Tesis: 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012; Tomo 2; Pág. 1931. VIII.A.C.3 K (10a.)

Tesis: 1a. CCLXI/2016 (10a.) *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Décima Época. 25 de noviembre de 2016

Legisgrafía

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid, publicada el 14 de julio de 2016, en Boletín Oficial del Estado.

Ley 26.743 de Identidad de Género Argentina

Ley 807 de Identidad de Género, Publicada el 21 de mayo de 2016 por la Asamblea Legislativa Plurinacional en la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia

Ley de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y No Discriminación de la Comunidad de Madrid